



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

**Presidente**

**Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna**

Año I

Jueves 24 de marzo de 2022

Sesión 23 Anexo "A"

## **Mesa Directiva**

### **Presidente**

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

### **Vicepresidentes**

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Santiago Creel Miranda

Dip. Marcela Guerra Castillo

### **Secretarios**

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez

Dip. Luis Enrique Martínez Ventura

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Morena

Dip. Jorge Romero Herrera  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 24 de marzo de 2022	Sesión 23 Anexo "A"

## SUMARIO

### COMUNICACIONES OFICIALES

De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la que remite el pronunciamiento para la adopción de acciones urgentes en favor de las mujeres en prisión preventiva o sentenciadas, que se encuentran internas en los centros penitenciarios del país por la comisión de delitos relacionados con la interrupción de su embarazo, a la luz de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. . . . .

4

### INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del Congreso del Estado de Guanajuato, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .

65

PRONUNCIAMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE ACCIONES URGENTES A FAVOR DE LAS MUJERES EN PRISION PREVENTIVA O SENTENCIADAS QUE SE ENCUENTRAN INTERNAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL PAÍS POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON LA INTERRUPCIÓN DE SU EMBARAZO, A LA LUZ DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SCJN



## I. Presentación

1. Mediante sesión del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 4 de marzo de 2015, se aprobó la elaboración de “Pronunciamientos Penitenciarios”, y se emitió el acuerdo correspondiente, con la finalidad de fortalecer y garantizar el respeto de los derechos humanos tanto en el sistema penitenciario nacional como en los casos de pena de muerte de connacionales en el extranjero.

2. Por lo que, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6°, fracciones VII y XIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se establecen como parte de sus atribuciones: “Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país”, así como “Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales, signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos”, lo que es concordante con el artículo 15, fracción VIII, del mismo ordenamiento, que señala la facultad de la persona titular de la Comisión Nacional para: “Formular las propuestas generales, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país”.

3. Atendiendo a tales propósitos, se formula el presente *Pronunciamiento para la adopción de acciones urgentes a favor de las mujeres en prisión preventiva o sentenciadas que se encuentran internas en los centros penitenciarios del país por la comisión de delitos relacionados con la interrupción del embarazo, a la luz de la sentencia emitida por la SCJN*, a través del cual se hace un atento llamado a todas las autoridades que el ámbito de su competencia, deben intervenir, a fin de actuar con debida diligencia para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

4. Lo anterior, a partir de la determinación emitida por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila, a través de la cual por unanimidad de votos, la Suprema Corte resolvió que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

5. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto por el Alto Tribunal de nuestro país, a partir de ahora, al resolver casos futuros, se deberá considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción<sup>1</sup>.

6. Dicha determinación, permite observar un avance importante en el reconocimiento pleno de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes en torno a sus derechos humanos a la salud sexual y reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad en torno a su derecho a decidir al generar precedente respecto de la despenalización del aborto a nivel nacional obligando a los órganos de procuración e impartición de justicia a observar sus determinaciones con base en los principios pro persona y no discriminación, actuando conforme a un enfoque especial, diferenciado, interseccional y con perspectiva de género.

7. No obstante, apremia a la luz de esta determinación, urgentes acciones, reformas, modificaciones y/o derogaciones en torno de aquella normatividad contenida en legislaciones de las entidades federativas del país que aún son regresivas y que fueron

---

<sup>1</sup> SCJN. Comunicado 271/2021. *Suprema Corte declara inconstitucional la criminalización total del aborto*. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

conformadas a partir de una visión machista y patriarcal, que deben permitir sin restricciones de carácter sanitario y/o penales acceder de manera voluntaria, anónima, gratuita, libre de violencia institucional y conforme a servicios sanitarios de calidad a la interrupción del embarazo en beneficio de las mujeres sin discriminación alguna sin importar edad, estado civil, nivel socioeconómico, educativo, religión, origen étnico, cultura, orientación y/o preferencia sexual (heterosexuales, lesbianas, personas no binarias o trans masculinas) y o con motivo de cualquier otra causa, a la luz de lo establecido en el artículo 1° Constitucional.

8. Así como, generar acciones conjuntas, que permitan a las mujeres que enfrentan un proceso o una sentencia en prisión por la comisión de ese delito acceder a la interposición de recursos legales que de manera pronta les permita obtener su libertad, con base en el criterio de la SCJN.

## II. Contexto

9. Al respecto, es importante destacar la lucha de los colectivos de mujeres feministas a favor de la despenalización del aborto en México, que ha tenido eco en las protestas y en la agenda pública del país haciendo llegar sus demandas a través de su trabajo activo y su participación colectiva constante; así como de aquellos casos emblemáticos en los que se ha dado cuenta de la cruda criminalización de las mujeres que han interrumpido su embarazo, incluso en casos fortuitos, aunado a las urgentes acciones que deben emprenderse a favor de aquellas mujeres que por alguna razón, principalmente por su contexto de pobreza, enfrentan procesos o sentencias por haber incurrido en dicha figura jurídica en prisiones de nuestro país.

10. Cabe recordar, como en los años **setenta**, grupos feministas como la *Coalición de Mujeres* repartían volantes para concientizar a distintos sectores de la sociedad sobre las

consecuencias graves de los abortos no seguros y realizaban protestas para reivindicar el aborto libre y gratuito.

11. Al mismo tiempo, otros colectivos de mujeres observaron que las políticas y campañas gubernamentales eran discriminatorias y peligrosas debido a la esterilización forzada que tuvieron lugar en distintos estados de la República mexicana y que afectaron principalmente a mujeres de los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como a migrantes mexicanas en los Estados Unidos.

12. En esa década, en México, el aborto ya se abordaba como un problema de legislación represiva, debido a que se impedía la toma de conciencia sobre el cuerpo de las mujeres y su derecho a decidir. Las leyes y normas jurídicas se utilizaron como instrumentos para proteger y legitimar los intereses patriarcales de los grupos de poder para ejercer control y sometimiento sobre las mujeres mediante las restricciones a su derecho a decidir cuántos hijos o hijas y en qué momentos los desean tener, con la grave consecuencia de penalizar con severidad a aquellas que se atrevieran a tomar esta facultad como un derecho propio mediante castigos sociales del estigma y la segregación, la negativa a los servicios hospitalarios, así como la denuncia ante el Ministerio Público por parte de personal de salud o de particulares de aquellas que presentaron abortos espontáneos exacerbando la criminalización social y la violencia institucional hasta con la privación de la libertad<sup>2</sup>.

13. En la época de los *ochenta* en México, la polémica era con relación a lo legal e ilegal, en donde la legalidad equivalía al poder económico del sujeto en cuestión. Además, en el entonces Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal expedido en el año 1931, se consideraba

---

<sup>2</sup> El caso más reciente y emblemático es el de Dafne Tanivet Macpherson Veloz, por el cual el Senado de la República emitió un exhorto al Gobierno del Estado de Querétaro por el encarcelamiento de la joven de 28 años por un parto fortuito, acusada por el MP de homicidio calificado. Caso que será abordado más adelante. Disponible en [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/04/asun\\_3700832\\_20180419\\_1524146526.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/04/asun_3700832_20180419_1524146526.pdf)



al aborto como ilegal y penado, entre otros supuestos, cuando la madre voluntariamente se procurará una práctica de interrupción del embarazo o consintiera que otro lo hiciera<sup>3</sup>.

14. Situación que durante mucho tiempo ha [generado] y continúa generando persecución, estereotipos y criminalización sobre las mujeres o personas que acompañan a otras mujeres o personas gestantes durante el proceso, llegando incluso a ser procesadas y sentenciadas tanto la gestante como la persona acompañante acusadas de facilitar el aborto, además de la violación a su derecho a la presunción de la inocencia con la intencional exposición ante los medios de comunicación los datos personales de las mujeres o personas que fueron imputadas por estos delitos, en contextos de criminalización y estigmatización<sup>4</sup>.

15. En la década de los *noventa*, en 1992, se creó el *Grupo de Información en Reproducción Elegida* (GIRE) entre sus objetivos, dicha organización ha incidido en visibilizar la problemática de la reproducción humana como un tema de salud pública y de discriminación hacia las mujeres, ante la carencia de información veraz y confiable sobre la interrupción voluntaria del embarazo, la obstaculización en el acceso de servicios de salud pública y la difusión de programas y jornadas de prevención y salud sexual y reproductiva.

16. En esta década grupos conservadores de derecha intentaron intervenir con argumentos de tipo ético, jurídico-legal o basado en la salud de las mujeres. La iglesia católica, en paralelo, movilizó creyentes en contra de la despenalización como una estrategia para presionar al gobierno.

---

<sup>3</sup> Artículo 332. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal expedido en el año 1931. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_orig\\_14ago31\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf)

<sup>4</sup> En 2015, en Chihuahua con un caso en particular hubo exposición de nombres, rostros y datos personales de dos mujeres acusadas por el delito de aborto y la facilitación de este, información que incluso continúa disponible en internet. Ejemplo <https://www.prensalibre.com/internacional/detienen-en-mexico-a-dos-mujeres-acusadas-de-practicar-un-aborto-con-hechiceria/>

17. Por otro lado, durante la misma década, en el estado de Chiapas se organizaron foros relacionados con la maternidad voluntaria y la despenalización del aborto apoyados por grupos organizados como el *Colectivo de Mujeres Autónomas en Lucha* (COMAL). Cabe mencionar que en América Latina y el Caribe también se declaró el 28 de septiembre como un día dedicado a la divulgación del aborto para las mujeres.

18. Entrando en la década de los *dos mil*, el aborto, y sus implicaciones generales, se caracterizaron por ser un tema de agenda pública por parte de organizaciones políticas, sociales y grupos feministas. Planteándose como un asunto de justicia reproductiva, de salud pública y derechos humanos.

19. El 8 de marzo de 2006, en el marco del 124º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Estado mexicano y la persona víctima **Paulina del Carmen Ramírez Jacinto**<sup>5</sup> a través de sus representantes constituidas como parte peticionaria ante la Comisión Interamericana (Centro de Derechos Reproductivos y Alaide Foppa y el GIRE) firmaron un acuerdo de solución amistosa, tras comprobarse que, en el año 1999 Paulina quien tenía 14 años de edad, fue víctima de una violación perpetrada en su domicilio, el hecho fue denunciado de manera inmediata ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, la parte peticionaria acreditó que, el Ministerio Público a cargo no les habría informado ni a Paulina ni a su madre sobre la existencia de la anticoncepción oral de emergencia y la violación sexual resultó en un embarazo.

20. Las peticionarias refirieron que de conformidad con el artículo 136 del Código Penal de Baja California, Paulina tenía derecho a un aborto legal, previa autorización del Ministerio Público, ya que la violación constituye una de las excepciones en las que el aborto no es

---

<sup>5</sup> La información desglosada en los siguientes párrafos corresponde a los obtenidos de la Ficha Técnica Informativa Petición 161-02 Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA N° 21/07 CUMPLIMIENTO TOTAL (MÉXICO).

penalizado en ese estado. Sin embargo, a pesar de la insistencia en la realización de dicho procedimiento al que tenía derecho, diferentes representantes del Ministerio Público y de los hospitales a los que fue remitida Paulina Ramírez Jacinto, habrían interpuesto diversas barreras administrativas y psicológicas proporcionando información falsa acerca del procedimiento y sus consecuencias hasta influenciar su decisión. Finalmente, la interposición del embarazo no fue realizada.

**21.** Por tal motivo, al acreditarse violaciones a sus derechos a la integridad y libertad personal, garantías judiciales, a la honra y dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a los derechos de la niñez, y a la protección judicial, se estableció por parte de la CIDH que, el Estado mexicano era responsable por tales vulneraciones, por lo que las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.

**22.** En dicho acuerdo, por una parte, se convino a favor de Paulina una reparación del daño tanto para ella como para su hijo y, por otra parte, la realización de acciones estructurales a fin de evitar la repetición de dichos actos. El 9 de marzo de 2007, la CIDH aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes, mediante el Informe N° 21/07.

**23.** Entre los resultados estructurales, se determinó la realización de acciones tales como, la reforma al artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; la emisión de una Circular para la Secretaría de Salud Federal y de las 31 entidades federativas y del entonces Distrito Federal, al Coordinador General del Programa IMSS Oportunidades, al Subdirector General Médico del ISSSTE, al Director de Prestaciones Médicas del IMSS y al Director General de Coordinación y Desarrollo de Hospitales Federales, a través del cual se exhortó a desarrollar e implementar los lineamientos y procedimientos necesarios para garantizar el ejercicio oportuno del derecho que tiene toda mujer a la interrupción legal del embarazo; la capacitación a personal de salud y de la Procuraduría encargada de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales; la realización

de una encuesta nacional para evaluar la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999 relativa a la atención médica a la violencia familiar; la obligación del Estado mexicano para incluir explícitamente entre sus objetivos e instrumentación de Programas, el abordaje a la violencia sexual que ocurre fuera del contexto familiar; así como avanzar en la instrumentación del Programa Nacional de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Así como, realizar la revisión de libros, artículos científicos indexados, tesis de postgrado e informes documentados de gobierno y organizaciones civiles sobre el tema del aborto en México, a fin de lograr un diagnóstico de la información existente y detectar los vacíos de información. Finalmente, La Comisión Interamericana declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2012.

**24.** Uno de los compromisos del Acuerdo de Solución Amistosa fue, precisamente establecer mecanismos que garantizaran el acceso al aborto legal por violación, con lo cual se sentó un precedente en beneficio de las mujeres en México y en toda la región de América Latina y el Caribe.

**25.** El caso de Paulina constituyó el reflejo de muchos otros que no habían sido expuestos a la opinión pública, dejando claro que, en nuestro país existe una cifra negra de situaciones similares a la que enfrentó Paulina y que se encontraron ante obstáculos que posiblemente hasta ahora trastocan su proyecto de vida, derivado de la negativa de autoridades ministeriales y sanitarias de brindar información oportuna respecto de las opciones con las que cuentan para optar por la interrupción de embarazos derivados de agresiones sexuales, obligando a las víctimas a regresar a sus hogares y enfrentar un embarazo no deseado.

**26.** También con este caso, se ejemplifica una situación a la que se enfrentan cotidianamente las mujeres y las personas gestantes en toda la República. Dichas obstrucciones se registran de manera más frecuente y grave en las entidades donde no hay procedimientos legales, y pueden resumirse en: falta de información, información sesgada o incompleta (tanto sobre

el derecho como sobre el riesgo médico de la intervención), confusión entre las opiniones de los funcionarios públicos y el mandato de la ley, dilaciones en los trámites y servicios o, simplemente, negación del servicio.

27. Al respecto, es de resaltar que de acuerdo con cifras proporcionadas por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), en México cada año ocurren alrededor de 10 mil embarazos de niñas menores de 15 años, los cuales se relacionan con abuso sexual y violencia<sup>6</sup>.

28. Asimismo, según datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), todos los días nacen más de mil bebés, hijos e hijas de niñas y adolescentes; en 2020 se registraron 373 mil 661 nacimientos de madres menores de 18 años, de los cuales 8 mil 876 son de niñas entre los 12 y 14 años. Además, las niñas y adolescentes indígenas se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, lo cual impide el ejercicio pleno de sus derechos humanos. En este grupo se registraron 8 mil 876 nacimientos de niñas menores de 14 años como resultado de matrimonios arreglados, pobreza extrema y violencia sexual. El 98% de estos nacimientos fueron de niñas-madres de entre 13 y 14 años, un fenómeno que es más frecuente en Chiapas, Tabasco, Coahuila y Guerrero<sup>7</sup>.

29. Por otra parte, en el año 2008, como un avance importante en el tema para el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007 declaró constitucional despenalizar el aborto hasta la semana 12 de gestación, en el entonces Distrito Federal. El Pleno validó la norma emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup>ONU México. Portal Noticias. Nota: Todos los años hay 10 mil embarazos de niñas menores de 15 años en México: UNFPA. 27 de septiembre de 2021. Información disponible en: <https://www.onu.org.mx/todos-los-anos-hay-10-mil-embarazos-de-ninas-menores-de-15-anos-en-mexico-unfpa/>

<sup>7</sup>Ibidem

<sup>8</sup> Información obtenida a través de la infografía emitida por la SCJN titulada ¿Qué ha dicho la Corte sobre el aborto y los Derechos Humanos? Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2019-08/INFO\\_corte\\_ab-ddhh.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-08/INFO_corte_ab-ddhh.pdf)

30. En enero del 2016, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, presentó su informe de conformidad con la resolución 25/13 del Consejo. En el informe, el Relator Especial evaluó la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales; en el que, respecto al *Acceso al aborto y tratamientos conexos*<sup>9</sup>, se pronunció respecto de que, *Cuando el aborto está restringido por ley, la mortalidad materna aumenta, pues las mujeres se ven obligadas a someterse a abortos clandestinos en condiciones peligrosas y antihigiénicas. También aparecen consecuencias físicas y psicológicas a corto y largo plazo cuando las mujeres se someten a abortos en condiciones de riesgo y cuando se ven obligadas a llevar el embarazo a término contra su voluntad. Estas políticas restrictivas tienen unas repercusiones desproporcionadas en las mujeres y niñas marginadas y desfavorecidas. La existencia de leyes muy restrictivas, que prohíben los abortos incluso en casos de incesto, violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos. En otros casos, las mujeres y las niñas se enfrentan a considerables dificultades para acceder a los servicios de aborto legal por las trabas administrativas y burocráticas, la negativa por parte de los profesionales sanitarios a respetar los protocolos médicos que garantizan los derechos jurídicos, así como por las actitudes negativas y la incompetencia o el desinterés oficiales. Denegar el acceso al aborto seguro y someter a las mujeres y niñas a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad y en las que es esencial acceder en el plazo debido a la asistencia sanitaria equivale a tortura y malos tratos.*

---

<sup>9</sup> A/HRC/31/57. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, preparado de conformidad con la resolución 25/13 del Consejo. 31° Periodo de sesiones. Enero de 2016. Párr. 43 y 44. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

31. En marzo de 2016, en el Diario Oficial de la Federación<sup>10</sup> se publicaron reformas a la entonces Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como: **NOM-046-SSA2-2005**, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, modificándose principalmente los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9, a fin de incorporar que:

- En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no está obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe.
- En todos los casos se debe brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada.
- Respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento, para lo cual, las instituciones públicas de atención médica debían contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia.
- Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se debía referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que contara con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.
- Obligación de las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia, así como de la existencia de la

<sup>10</sup> Diario Oficial de la Federación. DOF: 24/03/2016. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016)

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

- Proporcionar anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la legislación correspondiente.

32. En noviembre de 2016, en atención al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de *Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por agravio comparado en el estado de Veracruz* (AVGM/04/2016), la CNDH como parte integrante del Grupo de Trabajo, hizo del conocimiento a la Comisionada Nacional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres<sup>11</sup>, que mediante voto razonado, y de conformidad con las observaciones realizadas en el desarrollo del informe, entre las propuestas señaladas, se debía solicitar al Poder Legislativo de ese estado, *derogar el contenido del segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, en tanto que, el grupo de trabajo observaba que, *señalar que se protegerá el derecho a la vida desde el momento de la concepción de manera absoluta atentaba contra los derechos de las mujeres, contra su dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la vida privada y el libre desarrollo de la personalidad, así como la restricción en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, así como a la restricción en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y a decidir el libre esparcimiento y número de hijos, su aplicación y reglamentación era contraria a los estándares internacionales en la materia y a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.*

---

<sup>11</sup> INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO PARA ATENDER LA SOLICITUD AVGM/04/2016 DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR AGRAVIO COMPARADO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. 2016. Pág. 91 y 92. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/198458/Informe\\_AVGM\\_AC\\_Veracruz\\_VF.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/198458/Informe_AVGM_AC_Veracruz_VF.pdf)



33. En el año 2018, nuestro Máximo Tribunal, por una parte, a través de la resolución al Amparo en Revisión 601/2017, protegió a una persona menor de edad y a sus padres en contra de la negativa de las autoridades de una institución pública de salud del estado de Morelos de interrumpir legalmente el embarazo derivado de una violación sexual. Estimó que ese acto constituía una violación grave de derechos humanos, tanto de los padres como de la menor. Por otra parte, en el Amparo en Revisión 1170/2017, se resolvió que las instituciones de salud debían contar con políticas de salubridad para atender, sin dilación alguna, casos urgentes de interrupción legal del embarazo en caso de violación<sup>12</sup>.

34. En el año 2019, el Supremo Tribunal una vez que resolvió el Amparo en Revisión 1388/2015<sup>13</sup>, también concedió el amparo a una mujer que reclamó la negativa de diversas autoridades de una institución pública de salud en la Ciudad de México, a realizar la interrupción de su embarazo por razones médicas.

35. En el año 2019, tras la liberación **Dafne McPherson Veloz**, otro caso emblemático que sacudió a nuestro país, se hizo visible la carencia de las autoridades en la procuración e impartición de justicia para investigar y juzgar con perspectiva de género y el impacto que los prejuicios y estigmas patriarcales construidos en torno a la mujer respecto a su rol de madre y, cómo éstos, pesaron más para dictar una sentencia condenatoria en su contra sustentada en argumentos de la parte acusadora y en la resolución emitida, lo que generó que dicha persona permaneciera privada de la libertad por más de tres años.

36. El caso de Dafne McPherson Veloz, ocurrió en el año 2015, quien, en ese año, tuvo un parto fortuito en un baño de una tienda departamental de Liverpool en el estado de Querétaro, donde laboraba. McPherson fue diagnosticada con hipotiroidismo en los servicios

---

<sup>12</sup> Información obtenida a través de la infografía emitida por la SCJN titulada ¿Qué ha dicho la Corte sobre el aborto y los Derechos Humanos? Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2019-08/INFO\\_corte\\_ab-ddhh.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-08/INFO_corte_ab-ddhh.pdf)

<sup>13</sup> Ibidem

médicos de Liverpool y en la Seguridad Social mexicana (IMSS). Nadie le dijo que estaba embarazada de 8 meses y los cambios en su cuerpo fueron asociados a esa enfermedad. Su hija recién nacida murió en el excusado sin recibir atención sanitaria y McPherson estuvo a punto de desangrarse. Horas después de aquella situación, Dafne despertó en un hospital con una orden de detención en su contra. No hubo interrogatorio, no hubo investigación. Un año después, la justicia queretana la condenaba a 16 años de prisión<sup>14</sup>.

**37.** La Procuraduría General de Justicia de ese estado sostuvo entre sus argumentos que, era casi imposible que ella no supiera de su embarazo, que sabía las consecuencias de accionar la palanca del escudo estando la recién nacida dentro y que al haberse provocado intencionalmente el aborto había asesinado a su hija. Esto quedó de manifiesto durante las audiencias orales en las que participó el Fiscal de Querétaro Gustavo Dolores Acosta encargado de la acusación en contra de Dafne y que expuso que la acusada actuó “peor que una perra”<sup>15</sup>. Lo que evidenció una clara violencia institucional al haber utilizado estereotipos de género para acusarla.

**38.** Dafne permaneció tres años y cuatro meses privada de la libertad en el penal de San Juan del Río en Querétaro acusada del delito de homicidio calificado, tras la interposición de diversos recursos legales, su defensa, logró la reposición del juicio a McPherson después de que interpusieran un amparo en el que argumentaron que, nunca investigaron lo que sucedió el día en que Dafne dio a luz de manera espontánea. Sus abogadas denunciaron en todo momento que el proceso de la joven había estado plagado de irregularidades, que las acusaciones de la Fiscalía no estuvieron basadas en ninguna prueba científica, sino en prejuicios y que nunca se aplicó la perspectiva de género a la hora de dictar sentencia.

---

<sup>14</sup> Información obtenida a través de las notas publicadas en los Diarios El País y RompeVientoTV. Disponibles en: [https://elpais.com/internacional/2019/01/23/mexico/1548274965\\_758928.html](https://elpais.com/internacional/2019/01/23/mexico/1548274965_758928.html) y <https://www.rompeviento.tv/capsula-david-pena-caso-dafne-liverpooltepartelavida-17102017/>

<sup>15</sup> Información obtenida del Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Gobierno de Querétaro a indultar a la ciudadana Dafne Mcpherson Veloz, acusada de homicidio calificado, a cargo de la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del PRI. 2017. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/11/asun\\_3626122\\_20171123\\_1511451692.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/11/asun_3626122_20171123_1511451692.pdf)

Durante el nuevo juicio, el juez León Guerrero reconoció en su nueva sentencia la inconsistencia de la acusación de la Fiscalía que no presentó peritajes idóneos y no pudo probar que la mujer supiera de su embarazo y realizara alguna acción para matar a su hija, por tal razón, fue absuelta el 23 de enero de 2019. Al respecto, la organización civil que acompañó el caso, Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C. expresó que, unas 800 mujeres en nuestro país se encontraban hasta ese año en una situación similar a la de Dafne<sup>16</sup>.

**39.** Por otro parte, en el año 2020, el Congreso de Nuevo León aprobó una reforma al artículo 1° de la Constitución de ese estado, “para reconocer el derecho a la vida desde la concepción”, con 30 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones. Señalándose: *El estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.*

**40.** La reforma planteada fue un retroceso para el avance de los derechos de las mujeres y las personas gestantes, así como de los derechos sexuales y reproductivos, por lo que esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promovió una *Demanda de Acción de Inconstitucionalidad*<sup>17</sup>, en la que se invocaron los preceptos constitucionales y convencionales que se estimaron violados, destacándose que los derechos fundamentales vulnerados eran los derechos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana, a la familia, a decidir

---

<sup>16</sup> Información obtenida a través de la nota publicada en el Diario El País. Nota del 24 de enero de 2019. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2019/01/23/mexico/1548274965\\_758928.html](https://elpais.com/internacional/2019/01/23/mexico/1548274965_758928.html) y

<sup>17</sup>[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Acc\\_Inc\\_2019\\_41.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Acc_Inc_2019_41.pdf)

el número de esparcimiento de los hijos, a la vida, a la igualdad, libertades reproductivas; y los principios de legalidad, supremacía constitucional y las obligaciones de promover, respetar y proteger los derechos humanos.

**41.** Además, el 07 de septiembre de 2021, el pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, mediante sentencia<sup>18</sup> declaró por unanimidad la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir. Dicho criterio se constituyó en jurisprudencia, generando la obligación de las autoridades a cargo de investigaciones o juicios pendientes de resolver por dicha causa a sujetarse al sentido del fallo emitido por el Supremo Tribunal.

**42.** Dos días después la SCJN, el 09 de septiembre de 2021, al resolver las Acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, promovidas por diputados integrantes del Congreso de Sinaloa y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invalidó la porción normativa del artículo 4° Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que establecía la tutela del derecho a la vida “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte”. El Pleno consideró que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de “persona” y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> El 19 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la sentencia aprobada por el pleno de la SCJN respecto de la Acción de inconstitucionalidad 148/2017. Así como los Votos Concurrente y Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; Particular, Concurrente y Aclaratorio de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Particular del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disponibles en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5640922&fecha=19/01/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640922&fecha=19/01/2022)

<sup>19</sup> SCJN. Comunicado 273/2021. SCJN invalida disposición de la Constitución de Sinaloa que tutelaba el derecho a la vida desde la concepción y limitaba el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6581>

43. Con esta determinación, la Corte realizó una ponderación de derechos, estableciendo que, “no era admisible establecer que el embrión y el feto merecen la misma protección jurídica que las personas nacidas; pues, de acuerdo con el precedente establecido en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, si bien el producto de la gestación merece una protección que se incrementa con el tiempo a medida que avanza el embarazo, esa protección no podía desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva y, en particular, su derecho a interrumpir el embarazo en determinados supuestos”<sup>20</sup>.

44. Creándose, por tanto, otro referente importante en torno a la necesidad de generar reformas legislativas a las constituciones locales que aún tutelan el derecho a la vida a partir de esa concepción tradicionalista, a fin de no ser contrarias a la Carta Magna.

45. Es así como, en torno a estas decisiones, en conferencia de prensa, el Ministro Presidente Arturo Zaldívar emitió diversas declaraciones en las que, principalmente enfatizó que, a través del Instituto Federal de la Defensoría Pública se ofrecería asesoría y representación jurídica a mujeres que han sido criminalizadas o están en la cárcel por abortar, y también a familiares de mujeres víctimas de feminicidio. Indicando que: “El día de hoy, el Consejo de la Judicatura Federal aprobó un acuerdo para que el Instituto Federal de Defensoría Pública pueda asesorar, representar y defender a las familias víctimas de feminicidio y a las mujeres que estén siendo procesadas, hayan sido sentenciadas o pretendan ser imputadas por el delito de aborto”<sup>21</sup>.

46. Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres, a través de un comunicado emitido el 7 de septiembre de 2021, *celebró la resolución de la SCJN para no criminalizar el aborto y la reconoce como un logro histórico*, sustantivamente, se pronunció en relación con que, la

---

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Fuente. El Economista. Nota: *Ministro Zaldívar defiende fallo de la SCJN sobre el aborto y anuncia defensoría pública para mujeres*. Publicada 08 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Ministro-Zaldivar-defiende-fallo-de-la-SCJN-sobre-el-aborto-y-anuncia-defensoria-publica-para-mujeres-20210908-0144.html>

resolución tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de declarar inconstitucional la criminalización del aborto en México es un avance histórico que sienta un valioso precedente y establece bases sólidas para garantizar el derecho de las mujeres a decidir autónomamente sobre su cuerpo y su maternidad, así como a ejercer sus derechos reproductivos y su derecho a la salud sexual y reproductiva. Contribuyendo, a cerrar brechas de desigualdad y discriminación por razones de género, que limitan las oportunidades de mujeres y niñas y truncan sus proyectos de vida, especialmente de aquellas que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad. Haciendo un llamamiento a jueces y juezas federales y locales a “aplicar la obligatoriedad de este criterio para el análisis y resolución de los casos que se presenten en los juzgados que haya lugar en el territorio mexicano”<sup>22</sup>.

47. Dichos acontecimientos, casos emblemáticos y criterios emitidos con base en el análisis de legislaciones y casos específicos, permiten establecer una serie de obligaciones que las autoridades desde distintos ámbitos y competencias a nivel nacional deben generar a fin de romper con conductas y análisis conservadores, paternalistas y patriarcales carentes de perspectiva de derechos humanos, de género y de igualdad y no discriminación, a fin de eliminar todos aquellos prejuicios y estigmas que a partir de su actuación permitan transitar a decisiones judiciales, legislativas y de salud pública progresivas, en las que ninguna mujer y persona gestante deba ser señalada, perseguida, discriminada y criminalizada por la interrupción voluntaria de su embarazo y a la vez, establece el deber del Estado de visibilizar de manera urgente aquellos casos que han sido juzgados y/o sentenciados y que se encuentran enfrentando prisión preventiva u oficiosa debido a la comisión de ese delito y que a la luz de la determinación de la SCJN deben generarse las acciones legales correspondientes para que previo análisis de cada caso, sean liberadas.

---

<sup>22</sup> Inmujeres. Comunicado de 7 de septiembre de 2021. *Inmujeres celebra la resolución de la SCJN para no criminalizar el aborto y la reconoce como un logro histórico*. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/inmujeres-celebra-la-resolucion-de-la-scnj-para-no-criminalizar-el-aborto-y-la-reconoce-como-un-logro-historico?idiom=es>

### *Marco normativo vigente en torno a la interrupción del embarazo*

48. **América Latina.** Los países de Latinoamérica donde se puede acceder a la interrupción legal del embarazo en cualquier circunstancia, de acuerdo con su legislación son: Uruguay, Cuba, Argentina, Guyana, Guyana Francesa y Puerto Rico.

49. Por su parte, los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Haití no prevén excepciones ni circunstancias atenuantes, y consideran la interrupción del embarazo un delito en todos los casos. Sin considerar ni siquiera las situaciones extremas que ponen en peligro la vida y salud de las niñas y mujeres o personas gestantes.

50. En el resto de los países, como Colombia, Bolivia y Chile, las excepciones son válidas cuando es necesario salvar la vida de una mujer embarazada o en un pequeño conjunto de circunstancias muy definidas, el acceso no es para todas.

### *México en comparación con la región*

51. México se encuentra entre los países más restrictivos de la región en torno a la interrupción del embarazo, pues son pocas las personas gestantes, mujeres y niñas que pueden acceder a abortos legales y seguros. De acuerdo con sus actuales legislaciones locales, solo en Ciudad de México, Hidalgo, Veracruz, Oaxaca y Baja California se puede interrumpir el embarazo por libre decisión de la mujer durante las 12 primeras semanas de gestación.

52. En México la interrupción del embarazo se regula a nivel local y es considerado un delito con excluyentes de responsabilidad penal o causales de no punibilidad. Las causales excluyentes de responsabilidad implican que el aborto, en esos casos, no sea considerado delito. En cambio, cuando se denominan como causales de no punibilidad, significa que la conducta es un delito, pero que, en esos casos, no se sanciona.

53. En general, la regulación del aborto en México es restrictiva. La única causal legal que se contempla en todo el país es cuando el embarazo es producto de una violación sexual.

54. A partir de la legalización de la interrupción del embarazo en la Ciudad de México, de acuerdo con estadísticas del año 2007 al 2019 de la Secretaría de Salud de la Ciudad<sup>23</sup>, se han realizado 209 mil 353 mil procedimientos legales y gratuitos en la capital del país. El 97.66 por ciento de las pacientes son de la Ciudad de México y los estados vecinos, como Estado de México, Puebla, Hidalgo, Morelos y Querétaro.

55. Otros estados desde los que han viajado las mujeres a la Ciudad de México son provenientes de los estados de Jalisco (505 casos), Michoacán (432), Veracruz (430), Guanajuato (375 pacientes), Oaxaca (322), Baja California Sur (32), Colima (30), Campeche (16) entre otros.

56. La Secretaría de Salud informó también que, la mayoría de las mujeres que han decidido interrumpir su embarazo son jóvenes de entre 18 y 24 años, le siguen las mujeres de 24 a 29 años y luego de 30 a 34 años.

57. Es importante mencionar que, las clínicas de la Ciudad de México donde se puede interrumpir el embarazo, del 2007 al 2019, ninguna ha reportado decesos maternos al realizar ese procedimiento. Esto coloca a la capital mexicana por encima del estándar internacional, que establece una muerte materna por cada 100 mil abortos realizados.

---

<sup>23</sup> Información obtenida y que puede ser consultada en: <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/estadisticas-interrupcion-legal-embarazo-df/>



### *México y la penalización del aborto*

58. De acuerdo con la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; criterios para la prevención y atención) se debe garantizar el acceso a este servicio para toda mujer, sin más requisitos que una declaración bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fue producto de una violación. Por lo que las mujeres y personas gestantes sin que medie una denuncia ni autorización alguna pueden acudir. En caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe<sup>24</sup>. Sin embargo, en la actualidad, algunas autoridades estatales obstaculizan o niegan el acceso a este servicio, solicitando una denuncia previa, constancias que acrediten los daños que pudiera generar expedidas por personal en psicología, área médica y la autorización por parte del Ministerio Público.

59. En México, 27 entidades federativas establecen como causal de exclusión o no punibilidad que el aborto sea resultado de:

- Una conducta imprudencial o culposa
- Que exista peligro de muerte de la mujer embarazada
- Que la mujer enfrente riesgo a su salud
- Que el producto presente alteraciones congénitas o genéticas graves
- Que el embarazo sea resultado de inseminación artificial no consentida, y/o que haya causas económicas para interrumpir el embarazo

60. El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el delito de aborto como no grave, por lo que las personas acusadas pueden permanecer en libertad mediante el pago de una fianza y continuar con el proceso fuera de prisión, esto de conformidad con lo

---

<sup>24</sup> la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; criterios para la prevención y atención). Punto 6.4.2.7. Disponible: <https://www.gob.mx/salud/cnegsr/documentos/norma-046-en-el-dof>

establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal; sin embargo, dicho pago pudiera representar una carga significativa o un obstáculo real para obtener su libertad, para aquellas personas que provienen de contextos de marginación, pobreza o insolvencia económica para cubrir el monto o montos estipulados.

61. Las sanciones que se contemplan respecto de este delito se clasifican en: Penas privativas de la libertad que van desde 15 días hasta seis años, multas que pueden ir desde 20 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y trabajo en favor de la comunidad, así como diferentes formas de tratamiento médico y/o psicológico.

62. La interrupción del embarazo se considera un delito en todos los códigos penales del país, sin embargo, hay disenso respecto a su definición, atenuantes y agravantes.

63. Esto, a su vez, ha dado como resultado un marco jurídico nacional heterogéneo y contrario a lo mandado en la Constitución y en los tratados internacionales, así como, en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

64. En la Ciudad de México, el Código Penal establece en su artículo 144 que, *el aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.*

65. En contraste, por citar un ejemplo, el Código Penal del estado de Guanajuato, establece en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que *el aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, y a la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días de multa.* Asimismo, el artículo 163 señala que, *no es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.*

66. En algunos estados varían las circunstancias y los motivos por los que se realiza éste, y el límite de tiempo para poder llevar a cabo esta práctica. Cabe destacar que en la mayoría de los estados solo concurren tres de las causales, y excepcionalmente en algunas entidades al menos cuatro, generando condiciones que dificultan acreditar el acceso al aborto legal y seguro. Las causales para que el aborto no sea considerado un delito son:

- Producto de una violación.
- Cuando la salud de la mujer o persona gestante se encuentre en peligro.
- Si existe un riesgo mortal para la mujer.
- Malformación congénita grave del producto.
- Si el embarazo fue realizado por inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer
- Si el aborto fue por accidente.
- Si la economía de la mujer es un problema.
- **Por decisión libre.**

67. Esta última solo aplica para seis estados, la **Ciudad de México, Colima, Oaxaca, Hidalgo, Veracruz y Baja California**. Mientras tanto en el resto de los estados, solo es legal cuando es producto de una violación. Esto de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, el cual autoriza llevar a cabo este procedimiento en los hospitales, si la madre así lo desea.

### ***Incidencia de casos registrados***

68. Entre 2015 y 2019, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública informó que, se tenía un registro de 2 mil 184 carpetas de investigación<sup>25</sup> iniciadas por el presunto delito de aborto.

---

<sup>25</sup>Información obtenida a través de la nota publicada en el diario Excelsior *Penalización del aborto, un error; hay discrepancias en leyes*. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/penalizacion-del-aborto-un-error-hay-discrepancias-en-leyes/1301314>

69. De acuerdo con las estadísticas de incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las carpetas de investigación por el delito de aborto en todo el país son las siguientes:

- ✓ 2015 - 512 casos
- ✓ 2016 - 538 casos
- ✓ 2017 - 515 casos
- ✓ 2018 - 570 casos
- ✓ 2019 - 533 casos

70. De los 2,184 casos registrados en el país, entre enero de 2015 y enero del 2019, un total de 451 (20.65% del total) se registraron en la capital del país; en segundo sitio se encuentra el estado de Baja California, con 237 casos; y en tercer sitio, el Estado de México, con 210. Hay además otras cinco entidades donde se rebasan los 100 casos para el periodo señalado: Nuevo León, con 174; Tamaulipas con 140; Guanajuato, con 108; y Jalisco con 100 casos<sup>26</sup>.

71. Por otro lado, diversas organizaciones y asociaciones en coadyuvancia con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en varios momentos, han emitido información que arrojan estadísticas y estimaciones del número de mujeres que se encuentran privadas de la libertad, sin embargo, la información es diferenciada, como puede observarse a continuación:

- El **Grupo de Información en Reproducción Elegida GIRE** en su informe denominado *Maternidad o Castigo*, en respuesta a solicitudes de acceso a la información realizadas por esa organización, indicó que, las Secretarías de Seguridad Pública reportaron tener un registro de 83 personas en prisión preventiva por el delito de aborto, 44 de las cuales son mujeres; así como 53 personas en prisión definitiva, entre las cuales, 19 son mujeres, para el periodo de enero de 2007 a diciembre de 2016. De las entidades que reportaron mayor número de mujeres en prisión definitiva —Baja California, Durango y Quintana Roo— solo

---

<sup>26</sup> Ibidem

la primera aparece también entre las entidades que reportaron mayor número de denuncias, juicios y sentencias. En comparación, una cantidad importante de entidades reportaron no contar con la información solicitada, lo cual dificulta conocer con exactitud la situación a nivel nacional acerca del número de mujeres privadas de libertad por el delito de aborto<sup>27</sup>.

- La Organización *AsíLEGAL* ha manifestado que, durante este año, existen aproximadamente 200 mujeres sentenciadas por delitos relacionados con el aborto o parto fortuito. Sin embargo, se encuentran cumpliendo condenas distintas, debido que sus casos han sido tipificados como diferentes delitos: homicidio, infanticidio, homicidio en razón del parentesco o relación, entre otros y que, a lo largo del 2021, se han abierto 432 investigaciones en todo México por casos tipificados como delito de aborto de acuerdo con Fabiola Alanís titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres<sup>28</sup>.
- El Centro “*Las Libres*”, Asociación Civil de Guanajuato, informó en 2019, tener conocimiento de 200 mujeres privadas de la libertad por aborto vinculadas con otras figuras penales <sup>29</sup>.
- La *Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (CONAVIM) informó que, en 27 estados del país existen 432 carpetas de investigación abiertas por el delito de aborto, entre enero y julio de este año. Destaca el Estado de México, con 93 casos; Nuevo León, 67; y la Ciudad de México, 52 casos. Indicando que, estas tres entidades concentran el 49 por ciento de las carpetas abiertas en los primeros siete meses de este año. En este listado le siguen Tamaulipas (28 casos), Querétaro (22), Baja California y

---

<sup>27</sup>GIRE. Informe Maternidad o Castigo. *La criminalización del aborto en México*. 2018. Pág. 69. Información disponible en: [https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Maternidad\\_o\\_castigo.pdf](https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Maternidad_o_castigo.pdf)

<sup>28</sup> AsíLEGAL. Columna: *Abortar en México, entre el derecho y el delito*. 18 de octubre de 2021. Disponible en: <https://asilegal.org.mx/columna/abortar-en-mexico-entre-el-derecho-y-el-delito/>

<sup>29</sup> Información obtenida a través de la nota publicada en el diario INFORMADOR.MX. *En México unas 200 mujeres están en prisión por abortar*. 27 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.informador.mx/mexico/En-Mexico-unas-200-mujeres-estan-en-prision-por-abortar-20190727-0027.html>

Guanajuato (18 casos cada uno). También se ubicaron los estados de Hidalgo (15), Veracruz (14) y Michoacán (13). Además de Aguascalientes y Sonora (10 casos cada uno); Baja California Sur y Morelos (7 casos cada uno); Chiapas, Jalisco, Oaxaca y San Luis Potosí (6 casos cada uno); Zacatecas (5 casos); Coahuila, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa y Tabasco (4 casos cada uno); así como Chihuahua, Guerrero y Nayarit (3 casos cada entidad)<sup>30</sup>.

- Por su parte, el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública** (SESNSP) informó a través de una solicitud de información que, hasta enero de 2020, se tenían registrados **5 casos** de mujeres que se encontraban privadas de la libertad por el delito de aborto en centros penitenciarios estatales del país, y ninguna mujer en centros federales.

Las mujeres privadas de la libertad por haber cometido un aborto o haber participado en él se encontraban en cuatro entidades de la República: Nayarit (2); Yucatán (1), Veracruz (1) y Distrito Federal (sic) también con (1)<sup>31</sup>.

### III. Acciones por parte de la CNDH

#### *Solicitudes de colaboración*

72. A partir de la reciente resolución emitida en septiembre de 2021, por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, y a las manifestaciones realizadas por el Presidente de la Corte, la CNDH observó la necesidad de conocer y dar seguimiento a aquellos casos de mujeres privadas de la libertad que enfrentan procesos o sentencias con motivo de la

---

<sup>30</sup> Información obtenida a través del Comunicado emitido por la Conavim de 12 de septiembre de 2021. *Llama Conavim a revisar las acusaciones abiertas por el delito de aborto en el país.* Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/prensa/llama-conavim-a-revisar-las-acusaciones-abiertas-por-el-delito-de-aborto-en-el-pais-282488>

<sup>31</sup> La información se desprende de un documento en poder del periódico Vida Nueva, firmado por Edgar García Lozano, director de área del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dirigido a Itzel Hernández Castro, directora de Transparencia y Acceso a la Información de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SESNSP, con fecha del 24 de enero del 2020. Documento que responde a una petición de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Nota publicada a través de la página del diario Vida Nueva DIGITAL. *¿Cuántas mujeres hay en las cárceles de México por el delito de aborto?* 31 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.vidanuevadigital.com/2020/07/31/cuantas-mujeres-hay-en-las-carceles-de-mexico-por-el-delito-del-aborto/>

comisión del delito de aborto o de delitos análogos de acuerdo con las legislaciones estatales, que en el fondo penalizan o penalizaron la conducta relativa a la interrupción del embarazo.

73. Por tal motivo, durante el mes de octubre de 2021, se realizaron solicitudes de colaboración al Instituto Federal de Defensoría Pública; al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y a la Coordinación de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, en específico al CEFRESO N°16; así como, a las 32 autoridades de los sistemas penitenciarios estatales del país, para conocer las acciones sustantivas que se han realizado, y/o que se están implementando, en coordinación con las autoridades corresponsables en la materia, para dar debida atención al criterio emitido por la SCJN, en el que se albergan a mujeres susceptibles a ser beneficiadas respecto del alcance y efectos de dicha sentencia.

### ***Respuestas emitidas por las autoridades***

- **Sistema Penitenciario Federal.** Brindó respuesta a nuestra petición respecto de las mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO N° 16.
- **Sistemas Penitenciarios Estatales.** A la fecha de la emisión de este pronunciamiento, se tiene que, 31 sistemas penitenciarios estatales han dado contestación a los requerimientos realizados por este Organismo Autónomo, solo el sistema penitenciario perteneciente al estado de **Zacatecas** contestó haber recibido la petición, pero no envió respuesta alguna al requerimiento.

74. Se destaca que, de las respuestas emitidas tanto de los sistemas penitenciarios a nivel federal como estatales, dichas instancias manifestaron sustantivamente que, *debido a la inexistencia de mujeres privadas de la libertad por ese delito, la autoridad no había realizado acciones para brindar información a las personas privadas de la libertad de la sentencia emitida y que, no obstante, en caso de presentarse algún caso se brindará la información necesaria.*

75. Por su parte, solo el sistema penitenciario del estado de **Oaxaca** informó a través de la Dirección General de Reinserción Social, la existencia del caso de **una mujer procesada de 37 años, privada de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Tanivet, en Tlacolula, por el delito de aborto entre otros**, quien ingresó en el 2018, encontrándose a disposición del Juzgado de Control del Circuito de la Sierra Sur, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

• **Instituto Federal de la Defensoría Pública**

76. Por su parte, el Instituto Federal de la Defensoría Pública a través de las Unidades de Supervisión y Evaluación y Servicio Civil de Carrera; de Litigio Estratégico en Derechos Humanos y de Defensa Penal, brindaron la siguiente información, respecto de las acciones emprendidas por ese Instituto ante la decisión de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, en la que, entre otros aspectos, se declaró inconstitucional la penalización del aborto, así como respecto de las declaraciones emitidas por el Ministro Presidente sobre la intervención de ese Instituto para la defensa de los casos de mujeres procesadas por la comisión de ese delito u análogos.

77. Al respecto, ese Instituto tuvo a bien informar:

*En seguimiento al “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autoriza al Instituto Federal de Defensoría Pública a realizar la representación extraordinaria de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, así como a los familiares de víctimas de feminicidio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2021, la Unidad de Defensa Penal es el área del IFDP encargada de materializarlo en lo que concierne al seguimiento de casos relacionados con mujeres acusadas o sentenciadas por el delito de aborto y/u homicidio en razón de parentesco.*

*Aunado a lo anterior, desde la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos se han puesto en marcha diversas acciones:*



1. A través del Observatorio de Género y Justicia se ha difundido y explicado a diversas Organizaciones de la Sociedad Civil, el contenido del acuerdo general y la necesidad de detección de casos; estando en constante contacto con las mismas.

2. Se elaboró un directorio de las Defensorías Públicas y Fiscalías locales de todo el país, mismo que fue compartido con la Unidad de Defensa Penal para entablar comunicación con sus titulares y poder transmitir que el IFDP está asumiendo la defensa y/o representación de casos de mujeres encuadren en los supuestos ya mencionados, con el objetivo de que se puedan transmitir y compartir asuntos.

78. Respecto de peticiones específicas realizadas por esta CDNH, se informó lo siguiente:

[...] las Delegaciones de este Instituto han realizado diversas diligencias tendentes a identificar causas penales en las que se advierta que se encuentran involucradas mujeres privadas de la libertad por el delito de aborto; como resultado de las gestiones realizadas, **se han detectado tres casos<sup>32</sup>**, los cuales sin estar específicamente imputados por el delito de aborto, de la narrativa de los hechos se desprende que pudiesen tratarse de conductas relacionadas con el tema, por lo cual se instruyó a los defensores y defensoras públicas correspondientes, acudir a los centros de reclusión donde se encuentran las personas imputadas, a fin de entrevistarlas, brindarles asistencia jurídica y obtener copia de las constancias respectivas, para realizar el estudio de la causa y estar en aptitud de promover en su favor lo correspondiente.

[...] La Unidad de Defensa Penal, ha implementado brigadas de asistencia jurídica en diversos centros de internamiento, tanto del orden federal como local, a fin de detectar casos de mujeres que hubieran sido privadas de su libertad por el delito de aborto; asimismo, se ha requerido al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, así como a los Directores de los centros de internamiento locales, de manera directa y vía Transparencia, a fin de que informen si cuentan con registro de personas privadas de la libertad por el delito de aborto, o bien, por hechos relacionados con el mismo.

---

<sup>32</sup> El resaltado es nuestro

*De igual manera, se buscó el acercamiento con las Fiscalías estatales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y diversas organizaciones civiles, para que por su conducto se haga llegar al Instituto información de casos de personas privadas de la libertad por el delito de aborto o hechos relacionados con el mismo.*

*[...] desde el 27 de septiembre de 2021, se han realizado más de 14 brigadas de asistencia jurídica, en 10 centros de reclusión ubicados en 6 diferentes Estados de la República Mexicana, con la finalidad de brindar asistencia y orientación jurídica a mujeres privadas de la libertad, así como detectar asuntos que se encuentren relacionados con los temas relativos al fallo emitido por la Suprema Corte, en torno a personas procesadas o sentenciadas por delitos de aborto.*

*Asimismo, se ha tenido comunicación y requerido tanto a autoridades penitenciarias como a las Delegaciones de este Instituto, a fin de que informen si tienen conocimiento de asuntos en que se esté procesando o se haya dictado sentencia en contra de personas por el delito de aborto o hechos relacionados con el mismo.*

*Por otra parte, en el mes de septiembre, se elaboraron solicitudes de acceso a la información dirigidas a 16 Estados de la República Mexicana, con la finalidad de que señalen si tienen conocimiento de causa penales en las que el imputado se encuentre siendo procesado o haya sido sentenciado por el delito de aborto o hechos relativos; como resultado de las consultas, **se identificaron 41 casos potenciales, de hechos relacionados con temas de aborto**<sup>33</sup>.*

*[...] No obstante las acciones implementadas por esta institución y pese a haber requerido información a diversas autoridades, se advierte que, en algunos casos, **los centros de reclusión informan que no cuentan con información en estos rubros, debido a que las personas están siguiendo procesadas o han sido sentenciadas por el delito de homicidio en***

---

<sup>33</sup> El resaltado es nuestro

razón de parentesco, cuando es posible advertir la posible configuración del delito de aborto<sup>34</sup>.

[...] Como resultado de diversas peticiones, se obtuvo información de más de 10 casos en los que la persona fue privada de la libertad por el delito de aborto, sin embargo, las conductas realizadas por el activo, no se encuentran dentro de las señalados en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, como ya se señaló, **se identificaron 3 casos<sup>35</sup>** que, sin estar indicados específicamente como aborto, del análisis de los hechos y la conducta desplegada por las personas privadas de la libertad, se advierte que pudiera configurarse dicho delito.

[En los] Centro Reinserción Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México y Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California.

[...]

No son indígenas, ni requieren personas traductoras.

No presentan ninguna discapacidad.

No pertenecen a la comunidad LGBTTTI.

[...]

### **Caso 1:**

*Sentenciada*

*Delegación Estado de México*

*La persona privada de la libertad, fue sentenciada a 40 años de prisión por el delito de infanticidio, derivado de la aceptación de un procedimiento abreviado, sin embargo, de la entrevista realizada por la Defensora Pública Federal, se desprende que la conducta que la misma pretendió realizar en todo momento fue la de la interrupción de su embarazo. Se asumió la representación de la misma a partir del fallo de la SCJN.*

---

<sup>34</sup> El resaltado y subrayado es nuestro

<sup>35</sup> El resaltado es nuestro

**Caso 2:**

*Procesada*

*Delegación Baja California Sur*

*La imputada fue vinculada a proceso por el delito de Aborto voluntario, razón por la cual le fue concedida la suspensión condicional del proceso sometiéndose a las condiciones de residir en un lugar determinado y someterse a un tratamiento psicológico. La imputada ha dado cumplimiento a las condiciones que le fueron señaladas. Se asumió la representación de la misma a partir del fallo de la SCJN. Se solicitará la extinción de la acción penal y el sobreseimiento total de la causa.*

**Caso 3:**

*Sentenciada*

*Delegación Baja California*

*La imputada manifestó que hace 6 años aproximadamente, al ir al baño sintió un fuerte dolor y al tratar de evacuar arrojó algo en la letrina, sin tener certeza de lo que era, por lo que se asustó y le echó tierra; al día siguiente, un familiar de ella fue a la letrina y vio al producto ya sin vida, por lo que llamaron a las autoridades locales. Se determinó su responsabilidad en el delito de homicidio en razón de parentesco, por lo que fue sentenciada y se encuentra recluida. Se asumió la representación de la misma a partir del fallo de la SCJN; se solicitó al Juez de Control se permita el acceso a las constancias para analizar los dictámenes y analizar una estrategia de defensa que pueda resultar adecuada.*

*[...] Como se ha señalado en el presente oficio, esta Unidad de Defensa Penal ha implementado acciones sustantivas encaminadas a que las personas que se encuentran en los supuestos antes señalados puedan obtener el beneficio aludido en el fallo que nos ocupa.*

## IV. Observaciones

79. La trascendencia de solicitar, reunir, analizar y dar a conocer la presente información por parte de esta CNDH es para que cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, avance hacia la más amplia protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad que enfrentan procesos o se encuentran sentenciadas en torno a la comisión del delito de aborto y/o conductas análogas a la luz de las obligaciones contraídas a partir de la determinación emitida por la SCJN.

### *Derecho de acceso a la información en relación con el acceso a una defensa adecuada.*

80. En el año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) aprobó la Declaración Interamericana de Principios de la Libertad de Expresión en la que se reconoce el acceso a la información pública como un derecho fundamental; así como, la obligación de los Estados miembros de garantizarlo.

81. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información<sup>36</sup>.

82. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, se pronunció respecto de que, “el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 76. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o obtener una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla<sup>37</sup>.

**83.** Al respecto, y dada la relevancia y la urgencia de alzar la voz respecto de las mujeres que no pueden hacerlo, o peor aún, desconocen que pueden invocar los servicios legales de diversas instituciones, como en este caso del Instituto Federal de la Defensoría Pública a fin de presentar el o los recursos procedentes que les permitan enfrentar sus procesos en libertad, o bien, su libertad absoluta; es que esta Comisión, realiza este pronunciamiento, en el que ante la información brindada por las autoridades penitenciarias principalmente estatales, se da cuenta de las persistentes deficiencias en la actualización de información sobre la situación jurídica de las personas privadas de la libertad que puede llegar a constituir dilaciones, obstaculizaciones y hasta restricciones importantes e incluso violaciones a sus derechos humanos, tales como, a las garantías del debido proceso, al acceso a una defensa adecuada, a la libertad y a la no discriminación.

**84.** Lo anterior, si consideramos que los sistemas penitenciarios en nuestro país no cumplen con el único objetivo de ser receptores de personas que siguen un proceso en prisión, una medida de seguridad o han sido sentenciadas, sino que a partir del ingreso de toda persona a un centro, se actualiza una serie de obligaciones en su calidad de garante que

---

<sup>37</sup> Ibidem. Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Párr. 77. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

no solo debe observarse a partir de una visión de custodia sino que trasciende a realizar todas aquellas acciones que les permita una efectiva reinserción social.

85. En ese sentido, son determinantes las funciones enmarcadas en la Constitución y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que deben observar, y que en torno a la visibilización de casos de mujeres que se encuentran privadas de la libertad susceptibles a ser beneficiadas en torno a los supuestos establecidos por la SCJN, dichas autoridades juegan un papel importante.

86. Esto es así, en virtud de que su marco de actuación los faculta para que, por una parte, las autoridades penitenciarias *realicen propuestas o hagan llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas*<sup>38</sup>; o bien, por otra parte, a través de los Comités Técnicos, *informen a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique*<sup>39</sup>.

87. Asimismo, tratándose tanto de personas en prisión preventiva como sentenciadas, la conformación de los expedientes técnico-jurídicos y los expedientes únicos de ejecución deben contener al menos, información actualizada respecto de su situación jurídica, conforme a lo mandado por la propia LNEP<sup>40</sup>, que a su vez permita, la actualización idónea y efectiva de una base de datos, cuya información trascienda no solo para la conformación de Censos o Informes Estadísticos en la materia, sino para detectar de manera oportuna el escenario actual en el que se encuentran las personas por centro penitenciario, que permita la adopción de acciones a favor de éstas, como en el presente caso, lo que a partir de la información brindada por dichos sistemas penitenciarios a esta CNDH y al Instituto Nacional de la Defensoría Pública, representa una importante área de oportunidad, para las funciones

---

<sup>38</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP). Artículo 15, fracción IX.

<sup>39</sup> LNEP. Artículo 18, fracción VI.

<sup>40</sup> LNEP. Artículo 27, fracción III.

de todas las demás instituciones que a favor de las mujeres puedan intervenir, iniciando por decir que, el personal de las áreas jurídicas, no cuentan al menos con la identificación idónea respecto del o los delitos específicos por los que se encuentran las personas, aun cuando de la descripción del tipo penal así lo determine.

88. Ahora bien, si a esto se suman diversos factores que impiden la materialización para conformar una base de datos homologada por centro penitenciario y a nivel nacional, se tiene que, las autoridades penitenciarias ante tales deficiencias, podrían estar vulnerando los derechos humanos a las mujeres a una defensa adecuada a través del acceso de recursos judiciales efectivos a su favor, en tanto que, no se tiene garantizado plenamente el derecho de acceso a la información actualizada, adecuada y pertinente, que permita a las instancias y autoridades competentes, ejercer sus funciones de manera oportuna.

89. Por lo que hace debe protegerse y garantizarse el derecho de toda persona privada de la libertad de tener acceso a la información que necesiten o se produzca del exterior y que requieran conocer a fin de formular una petición o recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 6° Constitucional<sup>41</sup>, las autoridades penitenciarias en coordinación interinstitucional con autoridades corresponsables en la materia, deben de brindarla, así como, los documentos no restringidos que les permitan acceder a su puesta en libertad, lo anterior conforme a los principios de transparencia y publicidad<sup>42</sup>.

90. De ahí la trascendencia, de que las autoridades de los sistemas penitenciarios, por una parte, a través de sus áreas, principalmente la jurídica, deben poner de manera pronta a la población femenil privada de la libertad por todos los medios de difusión disponibles, permitidos y en formatos accesibles y de fácil comprensión, toda la información generada a partir de la resolución de la SCJN en torno a la despenalización del aborto y sobre el Convenio mediante el cual, se faculta al Instituto Federal de la Defensoría Pública para conocer y

---

<sup>41</sup> CPEUM. Artículo 6, párrafo segundo. *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

<sup>42</sup> LNEP. Artículos 4 y 7.



representar sus casos, en los supuestos establecidos en el mismo; así como, a la par, deben analizar detalladamente cada caso de acuerdo a la etapa en la que se encuentre (proceso y/o sentencia emitida) para detectar los casos de mujeres que se encuentran privadas de la libertad por haber interrumpido su embarazo, haber participado o colaborado en alguna interrupción, o bien, ante la tipificación de delitos análogos a dicha figura, como homicidio en razón de parentesco, infanticidio u otros.

**91.** Una vez identificados, debe generarse incidencia con el personal de la Defensoría Pública Federal y del Poder Judicial para brindar información pertinente respecto de los casos susceptibles de ser representados y dirimidos.

**92.** Al respecto, tanto en la intervención de las autoridades penitenciarias, de la defensoría pública federal y de los poderes judiciales, debe preverse, el escenario de brindar información a las mujeres indígenas privadas de la libertad, que no hablen o comprendan el español, a través de un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y comprenda la lengua materna para asegurar la veracidad en la comunicación. Así como, en el caso de mujeres con discapacidad auditiva y/o visual, los medios tecnológicos accesibles, sistema braille y/o de interpretación en Lenguaje de Señas Mexicana.

**93.** Siendo que, para este Organismo, tales acciones enunciativas no limitativas de otras que dichas autoridades consideren necesarias podrían generar un escenario propicio en el que se garanticen los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad a estar debidamente informadas y ejercer su derecho a solicitar ser representadas legalmente para acceder, de ser el caso, a su libertad. Escenario que se observa, aún limitado, conforme a lo expuesto en el presente Pronunciamiento.

**94.** Por otra parte, preocupa a esta Comisión el hecho de que, al realizar una búsqueda estadística o de incidencia de casos, o de informes públicos en el portal oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), no se cuente con información en la materia de manera pública y que sea de fácil de acceso, en tanto que, la

información que se da a conocer en el apartado de **Contexto incidencia de casos** del presente pronunciamiento, fue obtenida a través de la fuente de un periódico, que a su vez, dio a conocer que mediante una solicitud de información interpuesta a dicho Secretariado a través de su portal de transparencia, obtuvo dicha información, oficio de respuesta que es publicado también por ese diario y del cual se observaron los datos reportados. Lo que expone también un área de oportunidad para la obtención de ese tipo de información a nivel nacional por parte de esa Secretaría, excepto que, se realice vía su portal de Transparencia.

95. Por lo que toda autoridad, en observancia al derecho de acceso a la información, en el tema que nos ocupa, debería colaborar de tal manera que, los datos referentes al número de personas privadas de la libertad por el delito de aborto o delitos afines, de los que tengan conocimiento por estado o a nivel nacional, deberían ser publicados en su portal oficial, a fin de que otras instancias en el marco del criterio emitido por la SCJN, realicen las acciones de representación o defensa a favor de dichas mujeres.

***Protección del derecho al debido proceso legal en el análisis de los casos de las mujeres privadas de la libertad a la luz del principio pro persona y de presunción de inocencia.***

96. El derecho al debido proceso no puede entenderse sin la protección y observancia de los principios *pro persona* y de presunción de inocencia, en tanto que, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, *toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.* Así como, de acuerdo con el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades están obligadas a respetar que, *toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

97. Al respecto, el Comité CEDAW ha producido criterios respecto a la prevalencia de prejuicios de género en el sistema judicial, que tienen el potencial de afectar de manera

profunda los derechos humanos de las mujeres. Expresando que, es frecuente que los juzgadores adopten normas rígidas acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado para las mujeres, castigando a aquellas que no se ajustan a tal estereotipo. Asimismo, ha considerado que, factores como los estereotipos de género en el sistema de justicia, las leyes discriminatorias y ciertas prácticas y requisitos en materia probatoria, son violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres, que pueden resultar de mayor gravedad en los casos de mujeres en quienes concurren factores interseccionales como la etnia, una situación socioeconómica precaria o una discapacidad<sup>43</sup>.

98. Por su parte, el Alto Tribunal de nuestro país, ha establecido que, al juzgar con perspectiva de género, ésta debe ser utilizada para: (i) interpretar las normas y aplicar el derecho, y (ii) apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia. La Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales<sup>44</sup>.

99. Por lo que, es indispensable el involucramiento e impulso judicial de los operadores e impartidores de justicia en el tema que nos ocupa, quienes juegan un papel importante dado los recientes criterios emitidos por la SCJN respecto de la obligación de las y los jueces, en todos sus ámbitos, a juzgar con perspectiva de género y a ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, que conforme a lo establecido en el artículo 1° Constitucional y en los más altos estándares nacionales e internacionales en

---

<sup>43</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, [CEDAW/C/GC/33], 61° periodo de sesiones (2015), párrafo 3, 8 y 26.

<sup>44</sup> Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

la materia, les permita la adopción de sentencias que más favorezcan a la persona o grupo de personas, estableciéndose que, deben realizar una evaluación a fondo de las normas jurídicas internas y la Convención, incluso, inaplicando aquellas normas restrictivas o limitativas impuestas para el caso concreto. Lo que se traduce en la obligación de las autoridades, principalmente las y los jueces, de estar atentos a que, en su actuación, en la interpretación y aplicación de las leyes internas, éstas no sean contrarias al objeto y fin de la Convención; así como que, en caso de encontrarse ante dicho supuesto, desde un inicio, dejarlas sin efectos jurídicos<sup>45</sup>.

**100.** Lo anterior, genera un importante precedente en torno a la actuación de las y los jueces que conocen o se han pronunciado en los casos en los que se sigue un proceso o han sido sentenciadas mujeres por el delito de aborto o por haber participado o asistido en éste y/o por delitos análogos, en los que la esencia de la conducta atribuida y sancionada es la interrupción del embarazo, como lo son, el homicidio en razón de parentesco, infanticidio u otros; dado que, a la par del criterio emitido por el Máximo Tribunal de nuestro país, sobre la obligación de ejercer un control de convencionalidad en los casos que conozcan, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, a través de la cual se pronunció por declarar inconstitucional la criminalización total del aborto, también estableció la obligación de todas y todos los jueces de México, tanto federales como locales, para que a partir de esa resolución, al resolver casos futuros, deben considerar inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción.

---

<sup>45</sup> SCJN. "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO." Tesis: IV.2º.A. J/7. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933.

101. Lo que a su vez, establece un estándar protector amplio respecto de garantizar el derecho al debido proceso de las mujeres privadas de la libertad que enfrentan un proceso por delitos relacionados a la interrupción de su embarazo o que han sido sentenciadas por tales motivos, en los que es factible que a la luz de los criterios emitidos por la SCJN, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, que las y los jueces que conocen o ante quienes se les expondrá la revisión de posibles sentencias emitidas en torno a estos casos, al juzgar deben hacerlo con perspectiva de género y ejercer un control de convencionalidad ex officio, con base en los principios de pro persona y de presunción de inocencia, a fin de que accedan a la protección más amplia posible, que les permita a dichas mujeres acceder a su libertad.

102. Incluso, sería deseable e innovador que las y los servidores públicos de los Poderes Judiciales Federal y locales, a la luz de dichos criterios, establecieran una función proactiva, conforme a los criterios de la SCJN, a fin de identificar aquellos casos de mujeres que estén siendo dirimidos en el ámbito de su competencia, y que podrían encuadrarse en los supuestos establecidos por la Corte, a fin de analizarlos conforme a un enfoque diferenciado, interseccional y con perspectiva de género, que les permita en coadyuvancia con las funciones extraordinarias conferidas al Instituto Federal de Defensoría Pública, emitir de manera pronta una determinación garantista a su favor, en los casos que sean procedentes.

***Derecho al libre desarrollo de la personalidad respecto a sus derechos a decidir y a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos.***

103. Una de las preocupaciones expresadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México en el 2018, consistió en, observar el acceso diferenciado de las mujeres al aborto según las causales de la entidad federativa en la que residan, situación que afecta de manera desproporcionada a aquellas que provienen de

grupos más desfavorecidos. También expresó su preocupación, por las dificultades que persisten para acceder al aborto bajo las causales establecidas en los códigos penales<sup>46</sup>.

**104.** Asimismo, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, en su informe del año 2016<sup>47</sup>, también se pronunció respecto de que, *los Estados tienen la obligación afirmativa de reformar las leyes restrictivas sobre el aborto que perpetúan la tortura y los malos tratos al negar a las mujeres el acceso al aborto y la asistencia en condiciones de seguridad.*

**105.** Al respecto, para el escenario que enfrentan las mujeres en diversas entidades del país, en las que aún persiste una persecución y criminalización de la interrupción del embarazo por decisión propia, se tiene que potencialmente, de no urgirse modificaciones y/o derogaciones legislativas estatales por parte de los Congresos locales, la ocurrencia e incidencia de casos, en las que nuestro país, seguirá reportando un número significativo de inicio de carpetas de investigación y emisión de sentencias ante la comisión de dichas conductas aun tipificadas como delito, lo que en resumen, se traduce en que, el fin último que busca el fallo de la SCJN no se concrete en favor de ponderar los derechos de las mujeres a su libre desarrollo de la personalidad, a través de garantizar su derechos a decidir sobre su cuerpo, sobre sus derechos sexuales y reproductivos, al acceso a servicios de salud de calidad y sin discriminación, sino en un simple formalismo donde dichos derechos deban ser debatidos y protegidos a través de recursos legales que permitan caso por caso obtener una decisión favorable.

**106.** En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo, invoca que, *considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el*

---

<sup>46</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, [E/C.12/MEX/CO/5-6], 28° sesión, 2018, párrafo 62.

<sup>47</sup> A/HRC/31/57. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, preparado de conformidad con la resolución 25/13 del Consejo. 31° Periodo de sesiones. Enero de 2016. Párr. 43 y 44. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

*reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; y que los seres humanos deben disfrutar de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; se tiene que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se observa como una norma universal concreta y autónoma, protege en términos generales la individualidad y autodeterminación de cada persona, así como el señorío y poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad<sup>48</sup>.*

**107.** A través de la progresividad de los derechos humanos, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad ha sostenido su esencia a partir del respeto de la dignidad humana como referente primordial para no conculcar otros derechos humanos que asociados a éste permitan garantizar una calidad de vida de las personas.

**108.** En ese sentido, el artículo 1° Constitucional, en transversalidad con la protección al derecho humano a la no discriminación, establece a su vez la prohibición de cualquier acto o conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**109.** Por lo que puede entenderse como, el derecho que reconoce a cada persona como la única y exclusiva dueña de su propia vida, de su destino, creencias, convicciones, acciones y decisiones, con todo lo que ello implica y lo cual es igualmente propiedad exclusiva de cada persona. De manera que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad corresponde a toda persona humana por el solo hecho de serlo. Es un derecho universal cuya titularidad es de cada miembro de la especie humana en todo lugar y todo momento, indiferentemente del Estado al que se pertenezca o cualquier otra condición. Su universalidad como norma, derecho y atributo esencial e inherente de las personas es

---

<sup>48</sup> Villalobos Badilla, Kevin Johan, El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Universidad de Costa Rica. 2012. Pág. 316.

innegable, ya que su negación, implicaría el no reconocimiento de la calidad de persona humana y un desconocimiento general de la dignidad humana<sup>49</sup>.

**110.** En los estados de la República donde el aborto es punible se viola el conjunto de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y se criminaliza una decisión que corresponde única y exclusivamente a quien la toma.

**111.** Al respecto, la criminalización profundiza las desigualdades de género y las probabilidades de empobrecimiento y pérdida de calidad de vida para quienes son obligadas a tener hijos, ya que se restringen las libertades y se impone una visión del mundo que es en parte de una concepción religiosa y patriarcal, y que no necesariamente es compartida por todas las personas.

**112.** Además, se incrementan los riesgos de muertes evitables por abortos inseguros y sin la atención médica apropiada. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el aborto inseguro como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado realizado por personas que carecen de la capacidad necesaria o que se lleva a cabo en un entorno donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”. La OMS calcula que todos los años tienen lugar 25 millones de abortos inseguros, la gran mayoría de ellos en países en vías de desarrollo. Éstos, son la tercera causa más habitual de muerte materna en el mundo y dan lugar además a cinco millones de discapacidades en gran medida evitables<sup>50</sup>.

**113.** Es así como, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, entendió que, el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que, esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva, por

---

<sup>49</sup> Ibidem, pág. 316 y 317.

<sup>50</sup> Amnistía Internacional. *Datos clave sobre el Aborto*. Información disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/sexual-and-reproductive-rights/abortion-facts/>



lo tanto, estableció el Pleno, que criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional<sup>51</sup>.

**114.** Por lo que esta CNDH, observa la imperante necesidad de que, los Congresos Locales avancen en reformas significativas tanto a sus constituciones como a sus legislaciones penales, que visibilicen y reconozcan desde una perspectiva de género los derechos humanos de las mujeres y no continúen perpetrando a través de sus legislaciones en apariencia neutras actos de discriminación indirecta, institucional e incluso estructurales basadas en prejuicios y estigmas paternalistas, patriarcales y machistas, más aún, cuando la SCJN ha sentado importantes precedentes obligando a las autoridades a actuar en sus diversos ámbitos, a que dichas legislaciones han quedado rezagadas y son restrictivas de otros derechos a la luz de la propia Constitución y en la progresividad de los derechos humanos establecidos en estándares internacionales en la materia y, a que se ha demostrado como en algunas entidades del país, como la Ciudad de México, a partir de las reformas en la materia, ha bajado el índice de mortalidad por interrupción de embarazos clandestinos, e incluso, ha abierto la oportunidad de que mujeres habitantes de otros estados acudan a la ciudad a practicarse dichas interrupciones.

***Derecho a la protección de la salud en relación con los derechos a la no discriminación y a una vida libre de violencia.***

**115.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General núm. 14 (2000), relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (emitido de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), estableció que, la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del

---

<sup>51</sup> SCJN. Comunicado 271/2021. *Suprema Corte declara inconstitucional la criminalización total del aborto*. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente<sup>52</sup>. Este último no solamente incluía la ausencia de afecciones y enfermedades y el derecho a la atención de la salud preventiva, curativa y paliativa, sino que también abarcaba los factores determinantes básicos de la salud.

**116.** El Comité interpretó también que, el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud<sup>53</sup>.

**117.** Asimismo, a través de la Observación General núm. 22 (2016), estableció que, lo mismo era aplicable al derecho a la salud sexual y reproductiva. Entendiéndose que, ese derecho abarca, además de la atención de la salud sexual y reproductiva, los factores determinantes básicos de la salud sexual y reproductiva, incluida una protección efectiva frente a toda forma de violencia, tortura y discriminación y otras violaciones de los derechos humanos que repercutan negativamente en el derecho a la salud sexual y reproductiva. Asimismo, identificó la interdependencia de la protección de este derecho en torno a otros derechos tales como, el derecho a la educación, a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la integridad física y mental, a su autonomía, a su libertad y seguridad personales y a la vida<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General núm. 14 (2000) relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (emitido de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Párr. 1. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47ebcc492,0.html>

<sup>53</sup> Ibidem. Párr. 8. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47ebcc492,0.html>

<sup>54</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General núm. 22 (2016) (emitido de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Párr. 7 y 8. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/GC/22>

**118.** En ese sentido, el Comité se pronunció respecto de que, la falta de servicios de atención obstétrica de emergencia o la negativa a practicar abortos son causa muchas veces de mortalidad y morbilidad materna, que, a su vez, son una violación del derecho a la vida o la seguridad, y, en determinadas circunstancias, pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>55</sup>.

**119.** Al respecto, nuestro país sigue enfrentando una transición lenta respecto de la importancia de visibilizar y garantizar a partir de un enfoque con perspectiva de género y no discriminación el derecho de acceso a la salud sexual y reproductiva a las mujeres a través de su derecho a decidir respecto de su cuerpo en torno a la interrupción voluntaria del embarazo, enfrentándose aún en distintas entidades además de obstáculos e impedimentos legales, al prejuicio y estigmatización de las y los prestadores de servicios médicos objetores de conciencia que a través de sus conductas, incluso traducidas en la negación de sus servicios a ejercer de manera explícita violencia institucional hacia las mujeres que solicitan sus servicios.

**120.** Lo mismo ha podido observarse para el caso de aquellos supuestos que las propias legislaciones permiten la interrupción legal del embarazo, en la que el personal médico o de enfermería incluso invaden la esfera personal e intentan vulnerar e influir en las decisiones de las mujeres que han solicitado la interrupción de su embarazo, y en algunos casos, las obligan a regresar a sus casas y continuar con la gestación, lo cual implica un impacto en su proyecto de vida.

**121.** Asimismo, el desconocimiento de la normatividad que rige sus actuaciones y de quienes tienen poder de decisión frente a las instituciones de salud pública a nivel federal y locales, como en este caso lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, permite observar que, para nuestro país los estigmas y prejuicios arraigados en torno a la

---

<sup>55</sup> Ibidem, párrafo 8. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/GC/22>

interrupción del embarazo, incluso cuando son producto de una violación, pesan más que la protección de la integridad y la vida de las mujeres y su derecho a decidir.

**122.** En ese sentido, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define claramente que, la discriminación contra la mujer es: [...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>56</sup>.

**123.** Asimismo, ha establecido en su artículo 12.1 la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención de la salud a fin de garantizar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención de la salud, incluidos los relacionados con la planificación familiar.

**124.** Por lo que, para este Organismo, es indispensable que las autoridades sanitarias a nivel federal y locales competentes para aplicar dicha Norma Oficial sean capacitadas y sensibilizadas en torno a la trascendencia de cómo sus funciones impactan de manera directa a los derechos humanos de las mujeres que solicitan la interrupción de su embarazo, a fin de adoptar aquellas acciones que conforme a lo establecido en el artículo 1° y 4 de la Constitución y en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a las Observaciones Generales emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales en la materia, permitan garantizar los servicios médicos a las mujeres de manera oportuna, con calidad, y libres de cualquier tipo de violencia y sin discriminación, a través, incluso, de la contratación de personal no objetor de conciencia, como lo establece la NOM-046 referida, en tanto

---

<sup>56</sup> Naciones Unidas, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

nuestro país trasciende a modificaciones legislativas y sanitarias a la luz de lo establecido por la SCJN que despenalice y elimine toda forma de criminalización frente al ejercicio de ese derecho.

## V. Pronunciamiento

**125.** La CNDH ha estado presente y se ha pronunciado sobre el deber del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres principalmente tratándose a su derecho a elegir respecto de su cuerpo, de sus derechos sexuales y reproductivos, y a que no se les criminalice respecto de su derecho a interrumpir su embarazo, no cumplir con tales obligaciones, constituye violaciones a sus derechos humanos y trastoca su dignidad, su proyecto de vida, su autonomía, su libre desarrollo de la personalidad al anular su derecho a decidir y a su derecho a vivir una vida libre de violencia.

**126.** El contexto actual en torno a la interrupción legal del embarazo, obliga a voltear a ver los distintos escenarios lacerantes en los que se desenvuelven las mujeres ante tal determinación, por lo que este Organismo observa con urgencia que, en tanto los Congresos locales no realicen los trabajos legislativos correspondientes a fin de despenalizar el aborto y a regular el derecho de objeción de conciencia, las mujeres que viven en diversas entidades del país, en las que se criminaliza la interrupción del embarazo y se estigmatiza la prestación de servicios médicos ante aquellos casos en los que, incluso, se los admite la propia norma, seguirán enfrentando una persecución por esa decisión o, en contrario, las seguirá orillando a practicarse abortos clandestinos con los riesgos que ello implica para su salud y su vida o, a que de frente a criterios desprovistos de perspectiva de género enfrenten procesos en prisión ante la posible comisión de esa conducta.

**127.** Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional es sumamente preocupante que, con motivo de las legislaciones locales en facto regresivas, mujeres se encuentren posiblemente enfrentando procesos o sentencias en centros penitenciarios del país,

mayormente en aquellos estados donde se conjuntan contextos arraigados de pobreza, marginación, falta de acceso a servicios médicos, a información sobre sus derechos sexuales y reproductivos, a una cultura patriarcal y/o religiosa; por lo que surge la necesidad imperante de enfatizar y hacer visible la trascendencia del fallo emitido por la SCJN, las manifestaciones realizadas por el Presidente de ese Alto Tribunal en el tema para identificar tales casos, y la relevancia de haber concedido al Instituto Federal de la Defensoría Pública la representación legal extraordinaria de estos casos que permitan de manera pronta anular sentencias o sobreseer procesos que a todas luces son regresivas conforme a lo mandado por la Constitución Federal y a los más altos estándares internacionales en la materia, obligando a que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, conforme a los principios *pro persona*, *libertatis* y de igualdad y no discriminación, contribuyan de manera pronta a que dichas mujeres obtengan su libertad, no hacerlo, se traduce en una retención ilegal de su libertad que conlleva a la transversalidad de múltiples derechos humanos vulnerados, lo cual genera una grave responsabilidad para el Estado Mexicano y sus instituciones.

**128.** Con base en lo anterior, Este Organismo Nacional al estar facultado por el artículo 102 Constitucional apartado B, como parte de un sistema no jurisdiccional de tutela de los derechos humanos, y conforme a su obligación de velar por la atención específica de personas consideradas en condiciones de especial vulnerabilidad dentro de los centros penitenciarios, ejerce su facultad para solicitar tanto a autoridades en el ámbito federal y local, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y a la luz de sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos y en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, *pro persona* y no discriminación, realicen acciones a favor de las mujeres privadas de la libertad que enfrentan un proceso o han sido sentenciadas por el delito de aborto y/o delitos análogos, cuya esencia es haber participado o ejercido la interrupción de su embarazo, a fin de hacer cesar y prevenir violaciones a sus derechos humanos, en los siguientes términos:

## **I. A Las personas titulares de los sistemas penitenciarios a nivel federal y estatales**

**Primera.** A la brevedad, a través de las áreas jurídicas de cada centro penitenciario en el que se alberguen mujeres, realicen un nuevo análisis exhaustivo de los expedientes técnico jurídicos y de los expedientes únicos de ejecución penal, y en su caso, actualicen aquella información y se alleguen de constancias o documentación relacionada con su actual situación jurídica, a fin de detectar todos los casos que sean susceptibles de ser representados legalmente conforme a lo establecido en la determinación emitida por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, en relación a las mujeres privadas de la libertad que enfrentan un proceso o han sido sentenciadas por el delito de aborto y/o delitos análogos, cuya esencia es haber participado o ejercido la interrupción de su embarazo.

Una vez hecho lo anterior, deberán informar por escrito a esta Comisión y al Instituto Federal de la Defensoría Pública los casos específicos detectados susceptibles de ser representados legalmente. Asimismo, ante todo ingreso de una mujer por prisión preventiva o sentenciada se deberá observar detenidamente el tipo de delito por el que ingresa, en tanto que, de detectarse que está en los supuestos expresados en el párrafo anterior, se deberá informar de inmediato a este Organismo y a dicho Instituto.

**Segunda.** Derivado de las áreas de oportunidad detectadas respecto a la falta de información actualizada y sistematizada respecto de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios en el país, en coordinación con las autoridades corresponsables en la materia, se deberán realizar todas aquellas gestiones y acciones presupuestarias, administrativas y de contratación de recursos materiales, tecnológicos y humanos, a fin de conformar una base de datos por centro y a nivel nacional que cumpla con las características y requisitos que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Tercera.** En coordinación con el Instituto Federal de la Defensoría Pública, los sistemas penitenciarios a nivel federal y estatales, deberán realizar acciones de difusión y jornadas de trabajo, a fin de brindar información pertinente, clara, y/o en formatos accesibles y/o a través de personas traductoras en Lenguaje de Señas Mexicana o en Lenguas Indígenas, a las mujeres privadas de la libertad sobre la trascendencia, efectos e impacto de la determinación emitida por la SCJN respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, a fin de que, en caso de que alguna de ellas se encuentre en dicho supuesto, ejerza su derecho a solicitar la asignación de una persona defensora pública que le brinde la asistencia y representación jurídica respectiva.

Al respecto, se deberá informar y enviar evidencias a esta Comisión Nacional sobre los avances realizados para atender nuestras peticiones.

## **II. A la persona titular del Instituto Federal de la Defensoría Pública.**

**Primera.** A partir de la facultad extraordinaria otorgada a través del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, por medio del cual se autoriza a ese Instituto a realizar la representación de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, se continúen realizando acciones de difusión y concertación con organizaciones de la sociedad civil, con el Instituto Nacional de las Mujeres y sus homologas en los estados, con organismos protectores de derechos humanos estatales, con las personas titulares de los sistemas penitenciarios a nivel federal y estatal y con las defensorías públicas estatales, a fin de dar a conocer los alcances y efectos de dicho acuerdo y con ello, contribuir a una detección oportuna de estos casos, que les permita analizarlos y de ser procedente, admitir su defensa legal.



Al respecto, se deberá informar a esta Comisión de manera periódica las acciones realizadas con respecto a la detección y representación de casos de mujeres que se encuentran en los supuestos establecidos en la determinación emitida por la SCJN, y en su momento, los recursos legales interpuestos y las determinaciones emitidas.

**Segunda.** En el ámbito de sus competencias, a través de las áreas que se designen para tal efecto, se generen acciones de coordinación con las personas titulares de los sistemas penitenciarios a nivel federal y estatales; así como con las personas titulares de los centros penitenciarios en los que se alberguen mujeres, así como, con las personas titulares de las defensorías públicas estatales, para dar cumplimiento a los **puntos Tercero, del numeral I y, Primero, del numeral III** del presente pronunciamiento.

Se deberá informar y enviar evidencias a esta Comisión Nacional sobre los avances realizados para atender nuestras peticiones.

### **III. A las personas titulares de las Defensoría Públicas Estatales.**

**Primera.** En observancia a la facultad extraordinaria otorgada a través del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, por medio del cual se autoriza al Instituto Federal de la Defensoría Pública a realizar la representación de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo a nivel nacional, las personas titulares de las Defensorías Públicas en las entidades del país, a través de sus áreas competentes, deberán realizar una revisión de todos los casos que estén siendo representados o hayan sido representados por dichas instituciones, en los que se involucren a mujeres privadas de la libertad que enfrentan un proceso o que han sido sentenciadas y que encuadran en los supuestos establecidos en el fallo de la SCJN, a fin de que a la brevedad informen por escrito al Instituto Federal de la Defensoría Pública sobre el estado actual que

guarda cada caso, a fin de que generen acciones de coordinación y coadyuvancia para la defensa integral, que en su caso admita, la libertad de dichas mujeres.

Al respecto, deberán informar por escrito tanto a esta Comisión como al Instituto Federal de la Defensoría Pública sobre el resultado de las acciones realizadas para atender este punto, y en su caso, las gestiones de vinculación, coordinación y coadyuvancia que concierten con dicho Instituto.

#### **IV. A las personas titulares de la Fiscalía General de la República y sus homólogas en los estados del país.**

**Primera.** En observancia a la facultad extraordinaria otorgada a través del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, por medio del cual se autoriza al Instituto Federal de la Defensoría Pública a realizar la representación de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo a nivel nacional, las personas titulares de la Fiscalía General de la República y sus homólogas en los estados del país, a través de sus áreas competentes, deberán realizar una revisión de todas las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en las que se investiguen presuntos hechos con apariencia del delito de aborto y/o conductas análogas relacionadas con la interrupción de su embarazo, y que derivado de la etapa de investigación correspondiente se encuentren enfrentando dicha investigación en prisión preventiva, a fin de que a la brevedad informen por escrito al Instituto Federal de la Defensoría Pública sobre el estado actual que guarda cada caso, a fin de que ese Instituto conforme a las facultades conferidas analice cada supuesto y, de ser procedente, admita su representación legal. Al respecto, deberán informar por escrito tanto a esta Comisión como al Instituto Federal de la Defensoría Pública sobre el resultado de las acciones realizadas para atender este punto.

**Segunda.** A la luz de las obligaciones, efectos y alcances establecidos en la determinación emitida por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, se deberán analizar a partir de un enfoque con perspectiva de género, interseccional y en derechos humanos las investigaciones ministeriales y, en su caso, emitir las determinaciones conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en los más altos estándares internacionales en la materia y en el criterio establecido por la Corte, invocando en sus actuaciones, la observancia de los principios pro persona, presunción de inocencia y no discriminación, otorgando la protección más amplia a las mujeres que se encuentren enfrentando una investigación en libertad o prisión preventiva por haber ejercido la interrupción de su embarazo.

Al respecto, se deberá informar por escrito a esta Comisión sobre las acciones que se realicen para atender estos puntos.

**V. A las personas titulares del Poder Judicial de la Federación y sus homólogas en los estados.**

**Primera.** Con pleno respeto a su autonomía y a sus atribuciones, en observancia a la facultad extraordinaria otorgada a través del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, por medio del cual se autoriza al Instituto Federal de la Defensoría Pública a realizar la representación de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo a nivel nacional, las personas titulares del Poder Judicial de la Federación y sus homólogas en los estados, a través de sus áreas competentes, se solicita realizar con debida diligencia, una revisión de todas las causas penales y/o carpetas judiciales en trámite o, en las que se haya emitido sentencia condenatoria respecto de la comisión del delito de aborto y/o conductas análogas relacionadas con la interrupción del embarazo, en las que las mujeres se encuentren privadas de la libertad enfrentado su proceso o sentenciadas, a fin de que, en el menor tiempo posible, informen por escrito al Instituto Federal de la Defensoría Pública sobre el estado actual que guarda cada caso, a fin de que

ese Instituto conforme a las facultades conferidas, analice cada supuesto y, de ser procedente, admita su representación legal.

Al respecto, deberán informar por escrito tanto a esta Comisión como al Instituto Federal de la Defensoría Pública sobre el resultado de las acciones realizadas para atender este punto.

**Segunda.** A la luz de las obligaciones, efectos y alcances establecidos en la determinación emitida por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, con pleno respeto a su autonomía y a sus facultades y competencias, se deberán analizar con prontitud, a partir de un enfoque con perspectiva de género, interseccional y en derechos humanos, los actuales procesos y/o sentencias que involucren a mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, y en su caso, a través de su obligación de ejercer el control de convencionalidad ex officio, se emitan las resoluciones que más favorezcan a las mujeres que se encuentren en los supuestos expresados en el criterio del Máximo Tribunal, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, y en los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, invocando en sus actuaciones, la observancia de los principios pro persona, presunción de inocencia y no discriminación, a fin de que dichas personas, accedan de manera inmediata, de ser procedente, a su libertad.

Al respecto, se deberá informar por escrito a esta Comisión sobre las acciones que se realicen para atender este punto.

**VI. A las y los Diputados presidentes de las Mesas Directivas del Congreso de la Unión y de los Congresos de los Estados de la República.**

**Primera.** En el ámbito de su competencia, se haga del conocimiento de las y los diputados integrantes de las Comisiones Ordinarias y Especiales en la materia, a efecto de que, conforme a las facultades conferidas en la Constitución Federal y sus homólogas en los estados, así como en la Ley Orgánica de los Poderes Legislativos Estatales, y en observancia y cumplimiento de la sentencia emitida por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, se analice con urgencia y se impulsen, elaboren y presenten a la brevedad, —conforme a un enfoque con perspectiva de género, interseccional y en derechos humanos— las modificaciones legislativas necesarias para reformar las disposiciones materia del presente Pronunciamiento, a fin de que en cada legislación a nivel federal y local se actualicen las adecuaciones y/o derogaciones correspondientes a las Constituciones locales, a los Códigos Penales Federal y locales y se legisle con prontitud respecto de la obligación de las autoridades sanitarias a nivel nacional y local a brindar servicios médicos de conformidad con lo establecido en la NOM-046-SSA2-2005, así como, se legisle en torno al derecho de objeción de conciencia.

Lo anterior, con base a los razonamientos expresados por la Corte, en la propia Constitución, en la Jurisprudencia nacional e internacional y en los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, a fin de erradicar la criminalización del aborto y se transite a una cultura de igualdad sustantiva y de no discriminación basada en el género, para que se reconozcan de manera plena y efectiva de los derechos humanos y libertades de las mujeres, y accedan a ejércelos de manera informada, segura y sin prejuicios, principalmente, respecto de aquellas mujeres y personas gestantes que se encuentran en contextos de mayor vulnerabilidad.

Al respecto, se deberá informar por escrito a esta Comisión sobre las acciones que se realicen para atender este punto.

**VII. A las personas titulares de la Secretaría de Salud Federal y sus homólogas en los estados.**

**Primera.** En tanto nuestro país, a través de sus instituciones transitan a la despenalización total del aborto y se legisla en torno a la objeción de conciencia, se deberá informar por escrito a todas las personas titulares y al personal médico, de enfermería y administrativos de los hospitales, centros médicos, unidades médicas familiares, clínicas u otras análogas en cada entidad que se encuentran facultadas para recibir solicitudes y practicar interrupciones legales de embarazos, que de conformidad y en observancia a las funciones que tienen conferidas, no deberán restringir, obstaculizar, negar o realizar conductas, actos o verter discursos tendientes a disuadir la petición de las mujeres que acudan a solicitar dicho servicio, debiendo realizarlo conforme al protocolo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 y demás normatividad y lineamientos sanitarios emitidos en la materia, previendo las condiciones necesarias para la práctica de dicho procedimiento de manera salubre, confidencial y libre de cualquier tipo de violencia obstétrica.

Asimismo, se les exhorte para que, en cumplimiento al ejercicio de sus funciones, garanticen a las mujeres que soliciten sus servicios, información verídica, científica, objetiva, veraz y no invasiva sobre educación sexual y su derecho a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos de manera segura; así como se le garantice al acceso efectivo, gratuito y disponible de métodos anti fecundativos y de la píldora del día siguiente disponibles, previendo la realización de acciones presupuestarias y administrativas ante las instancias correspondientes, a efecto de contar con un abasto suficiente de dichos productos.

**Segunda.** De conformidad con el punto anterior, deberá desarrollarse convenios de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres y sus homólogas en los estados, con el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación y sus homólogas en las entidades, a efecto de generar cursos de capacitación al personal médico, de enfermería y administrativo a su

cargo, a fin de sensibilizarlas respecto del derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia en relación a la protección y acceso al derecho a la salud, a efecto de evitar la repetición de conductas basadas en prejuicios y estereotipos de género que criminalizan y estigmatizan a las mujeres y personas gestantes que solicitan sus servicios en torno a la interrupción legal de su embarazo o, en torno a acceder a información pertinente y no sesgada sobre métodos anticonceptivos y la relativa a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos.

Así como, se les informe y concientice sobre la regulación actual de las legislaciones penales y sus facultades y competencias conferidas de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, a fin de no incurrir en una invasión de competencias que transgredan los derechos al debido proceso y las garantías judiciales de las mujeres en transversalidad con sus derechos a decidir, a su libertad y seguridad personales.

**Tercera.** De conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, a nivel federal y local, se generen todas aquellas acciones presupuestarias y administrativas antes las instancias competentes a nivel federal y por estado, para la contratación de personal no objetor de conciencia suficiente y especializado, a fin de garantizar la atención, procedimientos médicos, quirúrgicos obstétricos y servicios de salud que requieran las mujeres y personas gestantes que soliciten la interrupción legal del embarazo en un ambiente libre de violencia.

Al respecto, se deberá informar por escrito a esta Comisión sobre las acciones que se realicen para atender nuestras peticiones.

**129.** Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refrenda su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, principalmente de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo y que se encuentran internas en algún centro

penitenciario del país enfrentando un proceso o han sido sentenciadas, a la vez que reconoce, la importante labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Instituto Federal de la Defensoría Pública, de los Congresos Locales que han legislado a favor en la materia, al personal de salud no objetor de conciencia y de todas aquellas organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos y expertas en el tema, que con su labor han contribuido y siguen pugnando porque se visibilicen los derechos y libertades de las mujeres a partir del respeto intrínseco de su dignidad humana y su derecho a decidir, sin que esto sea motivo para ser perseguidas ni discriminadas al ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, e insta a las demás instituciones y autoridades materia del presente pronunciamiento a sumarse a concretar dichos fines, a través de la adopción de las medidas invocadas, mismas que no son limitativas sino enunciativas, de todas aquellas que coloquen como eje central de sus acciones, la protección más amplia a favor de las mujeres que se encuentran en dicha situación.

**LA PRESIDENTA**

*Mtra. del Rosario Piedra I.*  
**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Cámara de Diputados**  
**Congreso de la Unión**  
**Ciudad de México**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la **Iniciativa que reforma el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

En ese sentido y siendo responsable el legislador federal, a través del acto legislativo cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008 del decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



reforma por la que se instituyó el nuevo sistema procesal penal acusatorio, el nuevo sistema de ejecución de las penas y de reinserción social y el sistema nacional de seguridad pública en el país.

Dichas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia penal tuvieron su origen, en la necesidad de regular el sistema procesal penal acusatorio, así como modificar al sistema penitenciario y de seguridad pública. Cuyos ejes centrales radican en: modificaciones sustanciales al proceso penal; y el combate a la delincuencia organizada, pues *con ella* se establecen las bases para un sistema penal acusatorio y oral, regido por los principios de contradicción, concentración, inmediación, publicidad y un equilibrio procesal adecuado entre la defensa, el acusado y las víctimas.

Es así como el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla temas relacionados con el auto de vinculación a proceso, la prisión preventiva y la caución.

En ese sentido, la prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal acusatorio recibe el tratamiento de medida cautelar excepcional y de aplicación oficiosa, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para lograr los fines que prescribe el señalado artículo 19, que refiere: asegurar y garantizar la comparecencia del inculcado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como los casos en los que el inculcado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso. Ello sin dejar de mencionar los casos en que la Constitución señala la aplicación de esta medida de manera oficiosa.



## **Aspectos de constitucionalidad y convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa**

De acuerdo con lo anterior, la prisión preventiva sigue la premisa de que sólo se aplicará de manera excepcional, con una duración máxima de dos años y para garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal, con lo que se encuentra en concordancia con lo que señala la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en su artículo 7.5:

### ***Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal***

#### ***1. a 4. [...]***

*5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

#### ***6. a 7. [...]***

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende que la norma contenida en el artículo 7.5 de la Convención prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial. En este sentido, lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es



concretamente lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin.<sup>1</sup>

De igual forma, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* señala que para el caso de la prisión preventiva se deben tener en cuenta los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Por ello, de acuerdo con el criterio de necesidad, la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. La detención preventiva de una persona no debe prolongarse por un periodo más allá del cual el Estado pueda dar una justificación adecuada de la necesidad de esta, de lo contrario la privación de libertad se torna arbitraria. Por tanto, el criterio de necesidad no sólo es relevante al momento en que se decide la aplicación de la prisión preventiva, sino también al momento de evaluar la pertinencia de su prolongación en el tiempo.<sup>2</sup>

Para la imposición de la prisión preventiva es de esencial importancia tener en cuenta el criterio de proporcionalidad, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad.<sup>3</sup> En este caso, es precisamente una exigencia de la sociedad que este tipo de delitos puedan procesarse con la garantía de que el presunto responsable de su comisión no se evada de la acción de la justicia.

---

<sup>1</sup> Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA, CIDH, 2013, p. 61, consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 66-67.



Con respecto al criterio de razonabilidad, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Así, como ya se vio, el mantener privada de libertad a una persona más allá de un periodo de tiempo razonable equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada. No obstante, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable.<sup>4</sup>

El 12 de abril del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. En este sentido se adicionaron al catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, los siguientes:

1. Abuso o violencia sexual contra menores; 2. Femicidio; 3. Robo de casa habitación; 4. Uso de programas sociales con fines electorales; 5. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; 6. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades; 7. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; 8. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; y 9. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p.69.



En nuestro proceso de análisis, los diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura hemos verificado la compatibilidad que supondría la reforma del artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y desde nuestro punto de vista existe una correspondencia entre los criterios y opiniones emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo redactado en nuestra Constitución, ya que se establece de antemano que la aplicación de la prisión preventiva al inicio del procedimiento, constitucionalmente se reserva para casos considerados graves, en cumplimiento con los principios de proporcionalidad y de excepcionalidad.

Es decir, tal como se señaló en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3 así como en los criterios constantemente reiterados de la Corte Interamericana de Justicia, pues, la incorporación de la extorsión al catálogo de delitos graves en ningún sentido violenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al no entrar en contradicción con la facultad del Ministerio Público de solicitar al juez la Prisión Preventiva cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes para asegurar la comparecencia del imputado en el juicio así como la protección de víctimas, ofendidos y testigos.

En razón de lo anterior, consideramos que no existe proscripción alguna de la posibilidad de que la prisión preventiva se dicte con el fundamento que el hecho delictivo sea grave, por parte de las autoridades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluso no existe impedimento alguno que dicha medida se dicte por cualquier delito, aun no grave, ya que su intención busca evitar la prolongación irrazonable de la medida, con la única salvedad que su implementación sea debida a una excepcionalidad, es decir, que no se aplique por regla general al cometerse un



delito, descartando la posibilidad de que toda medida de prisión preventiva sea aplicable a cualquier delito.

No obstante, resulta atinado observar que ninguna disposición convencional o autoridad internacional se arroga la facultad de establecer cuando son los casos excepcionales en los cuales sí debe ser aplicada esta medida, estando en el caso de nuestro país por las causas de procedencia reguladas a través de las reformas implementadas al artículo 19 de la Constitución en 2011 y 2019, como también en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen el catálogo de delitos graves en los cuales el Juez de Control dentro de su ámbito de competencia está facultado para dictar la prisión preventiva, estando obligado el Juez en los casos controvertibles a decidir imponer esta medida poniendo especial atención a las situaciones particulares de cada caso para asegurar si es factible o no sujetar al indiciado a la prisión preventiva oficiosa.

En este orden de ideas, al no estar el catálogo de delitos graves en contradicción con el orden convencional, bajo el razonamiento de que lo particular sigue la suerte de lo general, la adición de un nuevo inciso al catálogo de delitos graves que ameriten prisión preventiva tampoco resulta una contradicción al control de convencionalidad garantizado en el artículo 1o constitucional que garantiza en nuestro País que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.



Es decir, si suponemos que la adición del delito de extorsión al catálogo de delitos graves significara una contradicción a los principios reguladores de la prisión preventiva, entonces los demás delitos ahí establecidos en nuestro artículo 19 también lo serían, por tales razones consideramos que no existe impedimento convencional alguno para la inclusión de la extorsión como conducta antijurídica grave meritoria de prisión preventiva oficiosa dentro de nuestra Constitución Federal, pues de ninguna manera se afectaría la facultad del Ministerio Público de solicitar la prisión preventiva, ni del Juez de control en imponerla si así lo considerase previo análisis de las particularidades del caso, quedando salvaguardados los principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva.

### **Del delito de Extorsión**

Las diputadas y los diputados que integramos esta Sexagésima Quinta Legislatura sabemos que el delito de extorsión consiste en obligar a una persona a través de la utilización de violencia, intimidación o engaño, a realizar un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo. El Código Penal Federal aborda el tema de la siguiente manera considerando agravantes básicas:

**Artículo 390.-** *Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.*

*Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna*





*corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratase de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.*

La extorsión, al igual que otra serie de delitos, por su naturaleza gravosa es considerado por la sociedad como un delito atroz, que vulnera la percepción de seguridad social y el bienestar de los ciudadanos y limita y diezma la inversión formal, principalmente de los medianos y pequeños empresarios, y consecuentemente conlleva un daño o afectación colateral en el desarrollo económico regional o nacional, de ahí la importancia de esta propuesta.<sup>5</sup>

El concepto de extorsión trae consigo una connotación de índole económica, ya que es un delito que afecta directamente el patrimonio económico de la víctima, pero a su vez lleva inmerso un efecto atentatorio contra la autonomía de la voluntad que genera que la persona amenazada o constreñida acceda en contra de su voluntad a las exigencias pecuniarias en favor del agente agresor.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Rincón Ortiz Oscar Ivan, Análisis del tipo penal de Extorsión, artículo 244 del Código Penal Colombiano, Universidad EAFIT, Medellín, 2019, p. 4. Consultable en: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13691/OscarIvan\\_RinconOrtiz\\_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13691/OscarIvan_RinconOrtiz_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y).

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 7.



En este contexto, la Suprema Corte de justicia de la Nación define a la extorsión como:

*EXTORSIÓN. La extorsión es aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre, inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia).<sup>7</sup>*

Es esencial para quienes integramos esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Guanajuato, dejar de manifiesto que el fenómeno de la extorsión se ha venido atendiendo a través de la política criminal como uno de aquellos delitos en que el Estado pone especial atención, y es que los bienes jurídicos del patrimonio económico, la autonomía personal, el orden económico y social, la seguridad pública entre otros, si bien son protegidos por el Estado, requieren ser amparados con un mayor interés por ser conductas muy lesivas y de alto impacto, que violan en conjunto estos bienes jurídicos en detrimento de las condiciones de supervivencia social de los ciudadanos.<sup>8</sup>

La extorsión tiene su evolución en virtud del debilitamiento de las finanzas de las organizaciones criminales derivadas del narcotráfico, que fueron en su momento atacadas mediante una lucha frontal por parte del Estado, lo cual les permitió a estos actores miembros de grupos delincuenciales dedicados a actividades ilegítimas en detrimento del bienestar social, generar así una nueva estrategia de vulneración o puesta efectivamente en peligro de bienes jurídicos importantes, entre ellos el patrimonio económico, y uno adicional como la autonomía de la voluntad, para de

---

<sup>7</sup> Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho Penal Índice Sistemático, p. 1280, Consultable en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/10.%20TJSCJN%20-%20DerPenal.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/10.%20TJSCJN%20-%20DerPenal.pdf).

<sup>8</sup> Rincón Ortiz Oscar Ivan, *Op. Cit.*, p. 49.



esta manera reemplazar y obtener los ingresos ilícitos necesarios para su funcionamiento.<sup>9</sup>

Este fenómeno delictivo configuró una serie de reformas a la ley federal durante los años 2009-2010 que a la fecha continúan vigentes, y que además fueron retomadas y fortalecidas en varios casos por Legislaturas de los Estados, donde, si bien se debe reconocer que las mismas se justificaron en su momento ante la laxa normatividad alrededor del uso creciente de la telefonía celular y del inexistente registro de los usuarios de las mismas por parte de las empresas de telecomunicaciones, no ha existido un nuevo esfuerzo normativo en la materia que actualice el marco jurídico y lo fortalezca.

Otra reforma que no ha tenido los resultados esperados fue la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que tampoco ha inhibido el uso de cuentas bancarias para el cobro de las extorsiones que tienen éxito, y que representan alrededor del 30% del total, de acuerdo también con el *Consejo para la Ley de los Derechos Humanos A. C.*

Inclusive esfuerzos normativos muy importantes que en su momento se expresaron en la ley y que hoy operativamente dotan a la autoridad de herramientas para combatir el delito, encuentran resultados limitados ante la corrupción y la impunidad que acompaña a las extorsiones en México. Nos referimos al artículo 178 Bis del Código Penal Federal señala lo siguiente:

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 4.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Artículo 178 Bis.-** *A la persona física o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que estén relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas o cualquiera de los previstos en el capítulo II del Título Noveno del Código Penal Federal y que se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y de cinco mil a diez mil días multa.*

*Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehusé a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable.*

*Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes, para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.*

Reforma que fue complementada posteriormente de todo un Título Octavo en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, intitulado *De la*



*Colaboración con la Justicia, con su Capítulo Único De las Obligaciones en Materia de Seguridad y Justicia.*

Como podemos visualizar, los dispositivos jurídicos parecen adecuados y sin embargo, el fenómeno no se agota y vuelve a retornar cada vez con mayor fuerza.

No perdamos de vista que alrededor del 80% de las extorsiones durante el 2019 se realizaron de manera telefónica, y que para el 2020 se estima que ya eran del orden del 95%, ante el crecimiento de herramientas incorporadas a los celulares, como las redes sociales y la mensajería.

Con lo que el fenómeno tiende a mutar y a volverse cada vez más complejo y avanzado, mientras la ley que se supone debe enfrentarlo, se encuentra estancada y en algunos casos ha fallado estrepitosamente en las soluciones propuestas, generando escozor y un estado de indefensión entre la ciudadanía.

De acuerdo con el reporte más reciente sobre delitos de alto impacto del Observatorio Nacional Ciudadano, se registró un incremento de los casos extorsión en el país durante el mes de enero de 41%. El repunte recuerda los picos experimentados durante años previos, pero por su porcentaje de crecimiento asemeja a los que se vivieron durante los años de 2019 y 2020. La gravedad del registro, sin embargo, no coincide con la magnitud real del delito, dado que la mayoría de las tentativas ni los hechos consumados se contabiliza. Se trata de uno de los delitos que mayor cifra negra arroja, debido al contexto en el cual es cometido, en sus múltiples modalidades y los diversos sujetos activos que la perpetran.



De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública (ENVIPE) levantada durante 2020 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), refiere que durante el 2019 se cometieron 4.6 millones de delitos de extorsión, lo cual representa una tasa de 5134 extorsiones por cada 100 000 habitantes. En donde el 88.9% de los casos, ésta fue telefónica y en un 8.6% fue pagada.

De igual forma, se manifiesta que, con respecto a las pérdidas por victimización, en ese mismo año, las pérdidas monetarias a consecuencia de haber sido víctima de uno o más delitos, así como gastos a consecuencia de daños en la salud, ascendieron a 187.3 mil millones de pesos; en especial referencia a la extorsión, se detectó en 2019: 4496 con respecto a 2018 que reflejó 2752. La cifra negra de las extorsiones reportadas fue de 97.1 durante 2019. Es decir, únicamente fueron denunciados menos de 2 de cada 100 extorsiones.<sup>10</sup>

Lo anterior coincide además con la información que presenta el organismo no gubernamental *Consejo para la Ley de los Derechos Humanos A. C.* que estima que cada 24 horas en el país se intentan en el país 6,800 extorsiones. De ahí que la población en general haya tenido conocimiento o bien haya sido directa o indirectamente perjudicada por este tipo de ilícito.

Para quienes dictaminamos es fundamental esgrimir de manera gráfica y con datos objetivos nuestra preocupación con respecto al incremento en la incidencia de este delito y lo expresamos mediante el siguiente comportamiento, delineado desde el

---

<sup>10</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2020/>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Observatorio Nacional Ciudadano, en su *reporte semestral de incidencia delictiva 2021*<sup>11</sup>:



Fuente: Elaborado por el ONC con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La persistencia de la extorsión en máximo histórico también es un logro del gobierno federal y de los gobiernos estatales y municipales hasta cierto punto. Donde las acciones encaminadas a contener la extorsión se han concentrado en las reformas para poner en marcha del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil PANAUT y en la difusión de modalidades de extorsión. Sin embargo, en términos de la investigación criminal, no se han dado a conocer métricas para evaluar la eficiencia

<sup>11</sup> \*La información de 1997-2014 corresponde a la estadística del formati CIEISP en términos de averiguaciones previas y carpetas de investigación. A partir de 2015, se toma en cuenta la información de la nueva metodología CNSP/38/15 que aporta información de víctimas. En general, no hay diferencias considerables entre carpetas y víctimas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

de las Unidades Especializadas en Combate al Secuestro encargadas también de perseguir y conocer de la extorsión.

En materia de la prevención social del delito y la violencia por parte de la actual administración federal, consideramos que debe existir un fortalecimiento de esa política con consonancia con la estatal y la municipal acorde al desarrollo social y que dentro de los objetivos principales sean la prevención del delito y la violencia, con programas sociales focalizados con base en indicadores de incidencia delictiva.

De igual manera detectamos focos de atención en algunas entidades, con respecto al delito de extorsión, en Baja California aumentó 26.1% respecto al primer semestre de 2020. Este es uno de los nueve delitos de alto impacto que incrementó en la entidad. Michoacán de Ocampo tiene un alza de 412% de la tasa de víctimas de extorsión respecto al primer semestre de 2020, en Sinaloa aumentaron varios delitos patrimoniales respecto al primer semestre de 2020 tales como: robo en transporte público (98.6%), robo a transeúnte (93.6%), robo a negocio (71.4%), extorsión (28.7%) y robo de vehículo (4.9%). Con respecto a Zacatecas, tiene la tasa de víctimas más alta de homicidios dolosos y de extorsión, así como la cuarta más elevada de trata de personas<sup>12</sup>.

Por otro lado, en lo que respecta a las víctimas de este delito, es menester reflexionar sobre los siguientes números. Dentro del 1er semestre de 2020 en los estados de Zacatecas, México y Querétaro se registraron de manera respectiva 3.26 a 3.44 sobre su 1er semestre de 2021, generando una variación del 5.62%<sup>13</sup> de incremento

---

<sup>12</sup> Datos del SESNSP, descargados el 21 de julio de 2021.

<sup>13</sup> REPORTE SEMESTRAL de incidencia delictiva 2021 del SESNSP.



mismo que va al alza, siendo Zacatecas el primer lugar con respecto a al estado de México y Querétaro ocupando el segundo y tercer lugar a nivel nacional.

Dado este panorama nacional sobre el delito de extorsión, consideramos las diputadas y los diputados que integramos la Sexagésima Quinta Legislatura que la propuesta que construimos es de alto interés y trascendencia social e institucional, en cuyo fin convergen derechos de gran sensibilidad y amplio estudio, tales como la aplicación y legitimidad de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia, la seguridad y tranquilidad de las víctimas y demás derechos de éstas su seguridad, por lo cual, su abordaje debe realizarse de manera armónica e integral.

Esta Sexagésima Quinta Legislatura, confirma que la Extorsión no es un delito de mera o simple afectación patrimonial, es una conducta criminal pluriofensiva que lesiona diversos bienes jurídicos, trastoca la paz, la estabilidad, la libertad y seguridad de las víctimas, o de sus familiares o seres queridos, y de su entorno cercano, afectándoles psicológica, física, emocional y patrimonialmente, trascendiendo a la esfera personal, familiar y en el tejido social en general.

Por ello, sin desconocer y sí, reconocer y coincidir que los elementos objetivos que deben cualificar a la prisión preventiva como medida excepcional, que sólo se justifica y procede bajo parámetros de necesidad, objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a nuestro sistema jurídico y por las razones que hemos expuesto sobre el delito de extorsión, la Iniciativa se presenta para impulsar el diálogo institucional en el Congreso de la Unión en aras de que retome la revisión de este tipo penal, abonando a nuestro argumento con las razones siguientes:



- Como política criminal que responda a una determinada realidad nacional y exigencia social enfocada a programas sociales focalizados con base en indicadores de incidencia delictiva.
- Que visualice los impactos y efectos nocivos, múltiples y colaterales del delito de *Extorsión*, más allá de lo económico.
- Que involucre en este análisis los derechos, expectativas, perspectiva y situación de las víctimas.
- Que se lleve a cabo un amplio estudio de ponderación, considerando la naturaleza pluriofensiva de la *Extorsión*, la confronta con los actuales tipos penales considerados en el artículo 19 constitucional, frente a los bienes jurídicos, con la conducta criminal que nos ocupa.
- Dar garantía y tranquilidad a las víctimas, así como al impulso de la cultura de la denuncia y combate a la cifra negra.

Bajo la prospectiva y objetivo que se busca con la Iniciativa y se impulse el tema en el Congreso de la Unión, quien en su momento a través de la más reciente reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, que como ya lo referimos fue publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, en donde se amplió el catálogo de delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa, y en su momento determinó no incluir el delito de extorsión bajo el argumento de que éste: *atenta únicamente contra el patrimonio, por lo que no se puede equiparar con los bienes jurídicos tutelados en el artículo 19.*

Sin embargo, consideramos fundamental y necesario avanzar positivamente con esta Iniciativa, ya que se estima no se realizó un estudio profundo e integral y no es objetiva tal justificación de exclusión, puesto que, se refrenda, a este delito como una



conducta delictiva multifensiva<sup>14</sup>, aunado a que en el citado catálogo sí se incorporó el delito de robo a casa habitación considerado como un delito patrimonial.

Luego entonces, ratificamos en cada uno de sus partes la necesidad de analizar los alcances y naturaleza e inclusión del delito de *Extorsión*, al catálogo del artículo 19 Constitucional, pues este flagelo conlleva conductas en las que participan grupos criminales y cuyo proceso consiste, principalmente, en la utilización de la violencia para atemorizar a las víctimas y sus familias, a través del uso de agresiones o intimidaciones de diversa índole, por tal razón, su adición al catálogo contemplado en el numeral 19 constitucional, coadyuvaría a evitar la reincidencia o la comisión de nuevos delitos, a la par de la seguridad de las víctimas, refrendando que este delito es una conducta que por sus características específicas transgrede de manera simultánea diversos bienes jurídicos de alta sensibilidad, esa es su importancia.

Por ello, derivado de la afectación que padecen las víctimas de esta conducta delictiva desde el primer momento de contacto por cualquier medio, así como en razón de la forma de comisión del delito, se les amedrenta para no acudir a denunciar ante las autoridades, y si con base en las investigaciones se identifica y se logra acercamiento con los afectados para que presenten su denuncia o colaboración en la investigación, las personas para valorar acceder, requieren garantía de que el o los extorsionadores serán detenidos y permanecerán en prisión durante el proceso, sobre lo cual no es posible tener certeza, ya que, si bien es factible solicitar prisión preventiva *de manera justificada*, la determinación dependerá del criterio de la autoridad jurisdiccional que corresponda conocer en cada asunto concreto.

---

<sup>14</sup> A nivel nacional varias Entidades Federativas contemplan el delito de «Extorsión» en el capítulo correspondiente a los delitos que atentan contra la seguridad y tranquilidad de las personas (no sólo el aspecto patrimonial).



Asimismo, apuntar que, en caso de utilizarse armas de fuego se actualiza supuesto de prisión preventiva oficiosa, no obstante, con base en la experiencia ministerial, cabe referir que la exigencia de dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo en perjuicio de la víctima o de tercero, en diversas ocasiones se solicita sin necesariamente el uso de armas de fuego, sino incluso vía mensaje en un papel o bien, con un teléfono celular al que se pide comunicarse, y con ello es suficiente para que las víctimas accedan a las exigencias delincuenciales para evitar daño personal o familiar, y con esto difícilmente se otorga prisión preventiva justificada dado el criterio judicial, poniendo en alto riesgo los bienes jurídicos de las y los ciudadanos.

En razón de lo esgrimido es que, quienes integramos esta Sexagésima Quinta Legislatura, creemos que si de origen no es factible garantizarles a las víctimas que las personas que sean detenidas quedarán bajo prisión preventiva, se pierde o dificulta la posibilidad de que accedan a denunciar y por tanto a colaborar en el seguimiento de la investigación, que esto sin duda es importante para determinar la manera en la que los están coaccionando, sobre la cantidad a pagar, la manera en que habrá de realizarse el pago, y la persona que efectuará la entrega del dinero, siendo que ello es de suma relevancia para la acreditación del delito.

En ese alcance fundamental que consagra esta Iniciativa, es que la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, considera que debido a la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas de todo el territorio nacional desde hace más de una década, y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal, es que el Estado mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre. Además de buscar disminuir la alta incidencia



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

en la comisión de algunas conductas delictivas, especial referencia al delito de extorsión, altamente lesivas para las víctimas o bien para las mismas instituciones.

Motivo por el que nuestra Ley Primaria debe ser ajustada y fortalecida. Se trata de incentivar un cambio en las circunstancias para proteger a las personas contra el riesgo de seguir siendo víctimas del delito de extorsión, que busca incorporarlo al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, lo cual se pondera como una excepción, como una medida para proteger los derechos de los ciudadanos.

No dejamos de reconocer que las circunstancias actuales en México, pone a cualquier ciudadano a la espera de contar con una procuración e impartición de justicia en el ámbito penal que estén siempre a su alcance, que le atienda sus denuncias, que detenga y procese efectivamente a los responsables de los delitos que lesionaron y vulneraron sus bienes jurídicos más preciados. Nuestra sociedad y especialmente la del Estado de Guanajuato coincide en que una de sus principales preocupaciones es el vivir en un entorno de seguridad pública y armonía garantizado por el Estado.

De ahí que quienes iniciamos hemos encontrado la oportunidad de generar un mecanismo importante de atención a este flagelo que permea de manera permanente en la vida de las personas al ser víctimas de la extorsión. Y, será *mediante esta iniciativa* la posibilidad de que el legislador local pueda incidir en la materia, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la presentación de una iniciativa ante el Congreso de la Unión.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:**

[...]

**III. A las Legislaturas de los Estados** y de la Ciudad de México; y

[...]

Derivado de este contexto es que la autoridad y legitimidad del Estado encuentran su sustento en los fines para el que está instituido: procurar el bien común, mantener el orden y la seguridad públicos y sentar las bases para la prosperidad de sus habitantes. Las instituciones jurídicas dadas para sí por el Estado deben en consecuencia establecerse para el cumplimiento de estos propósitos, trascendentes y permanentes, y con ello hacer posibles las aspiraciones de sus integrantes. En este sentido, consideramos que la propuesta de reforma a la Constitución General busca dotar a las instituciones de procuración y administración de justicia con las herramientas que les permitan operar de manera más eficiente en contra de la delincuencia *primordialmente de la organizada*; lo cual se pretende a través de la incorporación al párrafo segundo del artículo 19 el delito de extorsión, como uno de los que ameritan la prisión preventiva oficiosa.

Dicho delito, además de afectar directamente el patrimonio económico de la víctima, *como ya lo hemos venido mencionando* vulnera la percepción de seguridad social y el bienestar de los ciudadanos; limita y diezma la inversión formal, y constituye un daño o afectación colateral en el desarrollo económico regional o nacional. Pero independientemente de la obtención de un lucro, ocasiona también una afectación emocional por el inmediato daño moral al sujeto pasivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

Aunado a lo anterior, lleva inmerso un efecto atentatorio contra la autonomía de la voluntad que genera que la persona amenazada o constreñida acceda en contra de su voluntad a las exigencias de la parte actora.

De ahí que, se estime que esta conducta es lo suficientemente grave para vulnerar no solo a las personas víctimas de este, sino a la sociedad en su conjunto; y que su inclusión como uno de los tipos penales que son merecedores de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, se enmarca en las consideraciones que el Congreso de la Unión tomó en cuenta para llevar a cabo la reforma constitucional del 12 de abril de 2019. Con esta Iniciativa pretende proteger de mejor manera a las personas contra el riesgo de seguir siendo víctimas de este delito; protección con la que todos los ciudadanos esperan contar y a la que tienen un derecho legítimo.

Con las circunstancias actuales en el País y, partiendo desde la perspectiva jurídica internacional, federal y local, se puede determinar que con este ajuste constitucional se fortalecen mecanismos para que la ciudadanía cuente con la seguridad y certeza que se procese efectivamente a los responsables de los delitos que lesionaron y vulneraron sus bienes jurídicos más preciados, en este caso, los relacionados con la extorsión.

Bajo estas consideraciones, es necesaria e idónea la iniciativa de reforma al artículo 19 de la Constitución Federal, pues dotará de certeza a las herramientas de las autoridades estatales *investigadoras* en la materia, y responderá a la inquietud de particulares cuya principal preocupación es la seguridad psicológica, material y en general de sus bienes jurídicos que son afectados por ese delito.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

Nuestra sociedad mexicana y en especial, la del Estado de Guanajuato coincide en que una de sus principales preocupaciones es el vivir en un entorno de seguridad pública y armonía garantizado por el Estado.

Para las legisladoras y los legisladores de Guanajuato, es urgente instrumentar las medidas que apoyen y den certeza en la investigación de hechos configurados alrededor de la extorsión en todas sus modalidades; sancionar a las personas responsables de dichos actos y reparar a las víctimas, incluyendo a través de medidas de no repetición y esta iniciativa es el comienzo del andamiaje jurídico necesario de tales acciones en pro de la vida, la salud y la protección de los bienes jurídicos indispensables de las personas.

Es decir, ratificamos el planteamiento de incorporar en el catálogo de delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa el delito de *Extorsión*, pues patentiza la voluntad propositiva para la generación de una política criminal y un andamiaje normativo en la materia, y se vislumbra como una herramienta coadyuvante en el tópico de investigación y sanción de las conductas criminales de este delito y sus diversas modalidades, en beneficio de las víctimas de tal ilícito y de la sociedad en general.

Este delito repercute no solo en el tema patrimonial y económico de la víctima, como ha sido analizado hasta el día de hoy por el legislador federal, sino en su entorno más cercano, por ello no debe visualizarse como un delito meramente *patrimonial*, al contrario, éste trastoca la paz, la libertad, la estabilidad de las víctimas, sus familias, seres queridos y de la sociedad en general. Es decir, este delito afecta psicológica, física y emocionalmente a las víctimas de este delito. De ahí que en los





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

tipos penales de las 32 entidades establecen que la *Extorsión* si afecta la seguridad de las personas, su paz y su tranquilidad, es decir, éste es un delito pluri ofensivo.

Con esta iniciativa se les brinda garantías a las víctimas de impulsar el mecanismo de las denuncias, pues sabemos de la problemática que en su mayoría enfrentan las víctimas de este delito al ser amenazadas y por miedo no acuden al Ministerio Público a levantar la denuncia correspondiente, dejando poco o nada que hacer a las fiscalías para poder garantizar la existencia de la prisión preventiva dejando a las víctimas en un estado de indefensión y siendo vulneradas en sus derechos y bienes jurídicos.

Este Poder Legislativo a través de su Asamblea ratifica que debe reiterarse que las medidas que los Estados tienen la obligación de adoptar para prevenir, disuadir y reprimir legítimamente los hechos violentos y delictivos deben desarrollarse dentro del marco que consagra el ordenamiento jurídico internacional sobre protección y garantía de los derechos humanos en dos vías, por un lado los del imputado y por el otro, de la víctima, su familia y círculo cercano en la misma sincronía y a la par, buscando siempre determinar una política criminal homogénea. En esa dirección, se ha señalado algunos estándares específicos que deben ser tomados en cuenta en el momento de definir las herramientas normativas que se incorporarán a su política pública sobre seguridad ciudadana.

En ese sentido, sabemos y tenemos claro que la adecuada administración de justicia es un elemento esencial para garantizar que las personas responsables de violaciones a los derechos sean identificadas, declaradas responsables y castigadas. Y están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de afectación de bienes jurídicos y de violación los derechos humanos y a sustanciarlos conforme a



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

las reglas del debido proceso legal, en el marco de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos. Es decir, la relación de la seguridad ciudadana con el derecho a la protección judicial tiene que ver con el funcionamiento de un sistema de administración de justicia que brinde una respuesta rápida, eficaz y eficiente a las víctimas de la violencia y el delito.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en la Iniciativa puesta a su consideración, ya que incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a las metas 16.3 Promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso y justicia para todos y 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

Finalmente, es de señalar que la presente iniciativa tendrá, de ser aprobada lo siguiente:

- I. **Impacto jurídico:** Con base en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formula la presente iniciativa de decreto que reforma el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- II. **Impacto administrativo:** La presente iniciativa no implica una carga administrativa adicional. Es deseable que, a partir de la reforma, sea evaluada la eficiencia de los procesos con que operan las autoridades administradoras e impartidoras de justicia, para conocer el grado de efectividad a partir de la



reforma, que ampliará el alcance de las autoridades de administración e impartición de justicia del Estado.

**III. Impacto presupuestario:** Esta iniciativa no representa una asignación de recursos financieros adicional al presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal.

**IV. Impacto social:** La implementación de esta reforma permitirá inhibir en gran medida la comisión del delito de extorsión en todas sus modalidades, lo que se traducirá en mayor seguridad, certeza y tranquilidad para los guanajuatenses y las y los ciudadanos de todo el país, protegiendo los bienes jurídicos de las víctimas y testigos lastimados por este delito.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 19, segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar en los siguientes términos:

**«Artículo 19.** Ninguna detención ante...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado



o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, **extorsión**, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará...

El plazo para...

Si con posterioridad...

Todo mal tratamiento...

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Para los efectos a que se refiere el artículo 19, párrafo segundo materia del presente Decreto, el Congreso de la Unión, en un plazo de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de dicho Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos, la hipótesis delictiva incluida con el presente Decreto.»



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 17 de marzo de 2022  
Las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura  
del Congreso del Estado de Guanajuato

Dip. Aldo Iván Márquez Becerra

Dip. Alejandro Arias Ávila

Dip. Alma Edwiges Alcaraz Hernández

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Armando Rangel Hernández

Dip. Bricio Balderas Álvarez

Dip. Briseida Anabel Magdaleno González

Dip. César Larrondo Díaz

Dip. Cuauhtémoc Becerra González

Dip. David Martínez Mendizábal

Dip. Dessire Ángel Rocha

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

Dip. Ernesto Millán Soberanes

Dip. Gerardo Fernández González

Dip. Gustavo Adolfo Alfaro Reyes

Dip. Hades Berenice Aguilar Castillo

Dip. Irma Leticia González Sánchez

Dip. Janet Melanie Murillo Chávez



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

  
Dip. Jorge Ortiz Ortega


  
Dip. José Alfonso Borja Pimentel


  
Dip. Katya Cristina Soto Escamilla

  
Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá


  
Dip. Lilia Margarita Rionda Salas

  
Dip. Luis Ernesto Ayala Torres

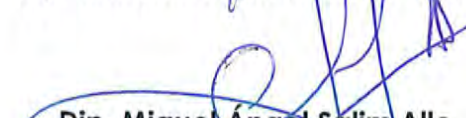
  
Dip. María De La Luz Hernández Martínez

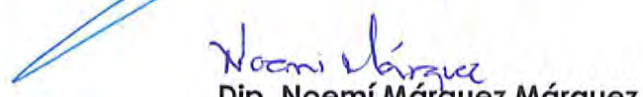
  
Dip. Martha Edith Moreno Valencia

  
Dip. Martha Guadalupe Hernández Camarena

  
Dip. Martha Lourdes Ortega Roque

  
Dip. Martín López Camacho

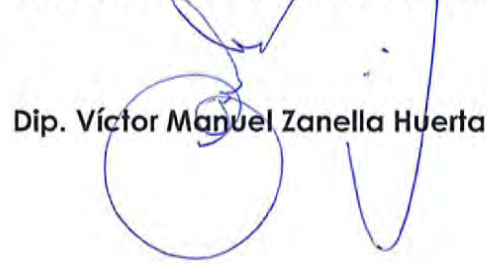
  
Dip. Miguel Ángel Salim Alle

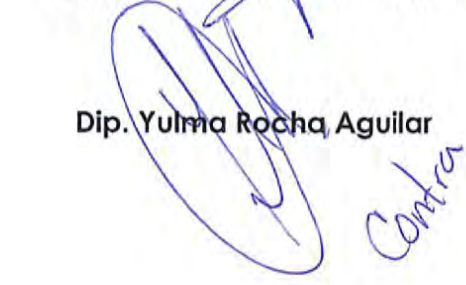
  
Dip. Noemí Márquez Márquez

  
Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

  
Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia

  
Dip. Susana Bermúdez Cano

  
Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

  
Dip. Yulma Rocha Aguilar



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA  
LXV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>